

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de sustanciación No.	- 2022
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00040-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2019-00146 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	22 de noviembre de 2.021
Fecha materialización de medidas cautelares	30 de noviembre de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 41 especializada ¹
Afectado por la medida	William de Jesús Granda David, Con cédula de ciudadanía N°71.974.262
Solicitante representante y apoderado del afectado	Oscar Fernando Oviedo Garrido ²
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	450 ³
Tipo de Bien	Semovientes (Bovinos / Bufalinos y Equinos) (sic)
Identificación del bien cautelado.	"...Sin marca y los que tengan marcas y que se encuentran en los predios rurales relacionados en la decisión de medidas cautelares..." ⁴ (sic)
<u>Propietarios</u>	William de Jesús Granda David Inversiones Sajona Pereira S.A.S, Omer de Jesús Sajona, Omer Iván Sajona, Jorge Luis Mogrovejo, Carlos Antonio Moreno Tuberquia, Arley Rueda Puerta, Ana Lucía Pereira Toro, Jhonatan Sajona Pereira y otros.
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	1. "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita" ...

¹ Clara Esmeralda Vargas Gaitán (Fiscal 41 Especializada E. D.) AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE F SEMISÓTANO, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321253 CONMUTADOR: 57 + (1) 5702000 EXTS. 12015, 12217 www.fiscalia.gov.co

² recibirá notificaciones en correo electrónico del apoderado al correo electrónico: oviedoproyectos@gmail.com

³ Aproximado según reporte de resolución de medidas cautelares. En acta de materialización de secuestro se reportan 338 semovientes secuestrados relacionados en inventario de doce (12) folios. Semovientes ubicados al momento del secuestro en el predio "**Finca la Flor de la India**" con folio de matrícula inmobiliaria o de propiedad **034-2297**. Terreno de 36 H y 8.500 mts explotación ganadera / Potreros. También en el predio "**Si te conviene**" con folio de matrícula **034-16084** predio rural colindante con finca "la Flor de la India" sin alinderación física con los predios colindantes, área 64 H +7.000 mts 2 aproximadamente.

⁴ Antioquia: Municipio de Turbo: predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: 034-72896, 034-3543, 034-5110, 034-5808, 034-24628, 034-10550, 034-5917, 034-2189, 034-83996, 034-83721, **034-16084**, 034-83997, 034-94705, 034-33019, 034-23928. Municipio de Mutatá. Predios con Matrícula inmobiliaria 007-42969 y 007-42623

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

	5.- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
Causales de control de legalidad invocadas ⁵	<u>Caducidad artículo 89 de la Ley 1708 de 2.014</u> <i>“medidas cautelares no podrán extenderse más de seis (6) meses</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00010-00
Asunto	Declara legalidad medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que soporta los bienes **Semovientes (Bovinos / Bufalinos y Equinos)**, reclamada por el apoderado **Oscar Fernando Oviedo Garrido** con memorial y ordenadas por la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 110016099068-2019-00146 E. D. del 22 de noviembre de 2.021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(...) “La presente investigación tiene origen y explicación en oficio No.20110-21120-2602063, de fecha 29 de abril de 2019, donde se ordena la compulsa de copias de la Noticia Criminal No.050016000206201144772, por la Fiscalía 26 Dirección Especializada de Crimen Organizado y el informe de Policía Judicial No.S-2019135216/JINJU- GRIED, de fecha 14 de mayo de 2019, presentado por el Subintendente **MITCHEL OSORIO PALACIO**, del Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio de la DIJIN, dirigido a la Fiscalía 41 Dirección Especializada Extinción del Derecho de Dominio, quien presenta la identificación de bienes de propiedad de **CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA**, alias “Nicolás” que se encuentran a nombre de*

⁵ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

otras personas, así como de otros integrantes del estado mayor del Grupo Armado Organizado “Clan del Golfo”; encaminados a lograr una futura demanda de Extinción de Dominio.

*Dentro de la investigación penal en diligencia de interrogatorio de indiciado el señor **CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUA**, denunció varios bienes inmuebles que pertenecen GAO “Clan de Golfo”, otros que fueron comprados por RAMIRO VANOY los cuales estarían a nombre de testafierros tales como OMER DE JESUS SAJONA JORGE LUIS MOGROVEJO, tales como Dairo Antonio Úsuga David, alias “Otoniel”, Roberto Vargas Gutiérrez alias “Giovanni”, alias “Nicolás y otros.*

Los bienes que fueron mencionados por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUA, fueron ubicados con coordenadas y cartográficamente con la colaboración de un perito; donde se especifica lugares como Municipios, veredas, nombre de fincas; también informa ubicación de pistas clandestinas, al igual que aporta documentos como escrituras públicas, certificados de tradición, planos, formularios de calificación y otros documento, donde se demuestra que varios de los bienes se encuentran a nombre de personas allegadas al declarante como ARLEY RUEDA PUERTA (excuñado), RAMIRO RUEDA MANCO y JESUS ALBEIRO RUEDA MANCO (sobrinos).

RECuento HISTÓRICO del surgimiento del Grupo Armado “CLAN del GOLFO”, antes “CLAN USUGA” o “URABEÑOS”.

Surgió en la región del Urabá Antioqueño, con posterioridad a la desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las cuales iniciaron en la década de los años 1990 en el departamento de Córdoba y debido a la presión que continuamente ejercía la guerrilla contra los hacendados y campesinos de esa región, lo que generó la creación de un grupo armado financiado por ganaderos y comerciantes de Córdoba que tenían como objeto sacar del departamento a la mencionada guerrilla; así es como Fidel castaño Gil para las décadas de 1990 fundó las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

Tras la muerte de Fidel Castaño su hermano Carlos Castaño Gil asume el mando, posteriormente deciden en compañía de Iván Ernesto Duque Gaviria alias “ERNESTO BÁEZ”, unificar los grupos paramilitares dándose a conocer como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo objetivo era apoderarse de la región de Urabá, fue así como Carlos Castaño Gil llegó a ser el máximo cabecilla financiado por ganaderos, comerciantes entre otros, al pasar del tiempo iniciaron a utilizar el narcotráfico como principal fuente de financiación mediante cobro de impuestos a narcotraficantes.

En el año 2003 Carlos Castaño anunció su desmovilización dentro del proceso que adelantaba el gobierno nacional con las Autodefensas Unidas de Colombia y negociar con el gobierno de los Estados Unidos, lo que motivo que algunos miembros de esa organización entre ellos su hermano Vicente Castaño Gil ordenaran su muerte.

Vicente Castaño está vinculado al negocio del narcotráfico desde la década de 1990 cuando siendo comandante de las AUC empezó a vender bloques de paramilitares a narcotraficantes que buscaban evitar la extradición a Estados Unidos. Fue acusado de haber sido quien ordenó el

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

asesinato de su hermano Carlos Castaño debido a que este buscaba el apoyo del gobierno de Colombia para prevenir la entrada de los narcotraficantes a las AUC.

Se desmovilizó de las AUC el 3 de septiembre de 2006 con el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero regresó a la clandestinidad después de que en agosto de 2006 el gobierno ordenara la reclusión de los jefes desmovilizados en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí. Se dice que Vicente Castaño fue asesinado, pero hasta la fecha no se ha encontrado el cadáver.

Desde los años 1990 se gestó un conflicto armado interno creado por los hermanos CASTAÑO GIL, jefes y creadores de las AUC, junto a ellos estaría el excomandante paramilitar de la casa Castaño, Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "MONOLECHE", quien inicio como jefe de seguridad y mano derecha de Fidel Cataño Gil, con posterioridad a su muerte juraría fidelidad a los hermanos Carlos y Vicente Cataño Gil.

Estos comandantes paramilitares han cometido una serie de delitos violentos como el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en el departamento de Antioquia, "caso de Mono leche quien para el año 1998 era uno de los comandantes paramilitares de mayor influencia en la zona de San Pedro de Urabá y sus inmediaciones, lo que incluye las veredas y el casco urbano del corregimiento de Pueblo Bello., Como tal fue parte de los "Tangueros" o los "Mocha cabezas" y posteriormente del bloque bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que delinquieron en los municipios de Turbo, Apartado, Chigorodó y Mutatá en el Urabá Antioqueño dejando cientos de víctimas en esta zona del país

"Tras la reorganización de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia que lidero Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario" y José Ever Veloza García alias "HH", decidieron dar vida a la organización criminal "LOS URABEÑOS, que posteriormente por mandato presidencial se les daría el nombre de banda criminal CLAN NARCOTRAFICANTE USUGA DAVID; después que se produce la captura de alias "Don Mario" asume el mando JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "Giovanny", que fue dado de baja el 1 de enero del año 2012 en Acandí (Choco), asumiendo el mando de la organización Criminal su hermano DAIRO ANTONIO USUGA DAVID alias "Otoniel", capturado con fines de extradición el día 24 de octubre del año 2021 en el cerro Yoki, cerca de la población de Necoclí en el Departamento de Antioquia.

En la actualidad la banda criminal "CLAN DEL GOLFO" cuenta con integrantes en el componente estructural y redes criminales a nivel nacional, una de sus principales fuentes de financiación es el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal. El lema de esta organización es ganar la guerra en la lucha por el territorio, desplazando a los campesinos e impedir que otras organizaciones criminales ingresen al sitio que ellos dominan.

Pese a que la organización tiene su influencia a nivel nacional, en solo la zona del Urabá Antioqueño y Chocoano la estructura con gran poder económico y control de las tierras, por ser corredor importante por donde sale la droga al exterior y se estructura de la siguiente manera de la siguiente manera:

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Bloque Central de Urabá, lo componen los frentes CARLOS VÁSQUEZ, Y CENTRAL DE TURBO o CENTRAL DE URABA y liderado antes de su captura por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA (antes JUAN DAVID VALENCIA ZULUAGA), capturado en mayo del año 2021 en la isla de Barú-

Frente CARLOS VÁSQUEZ, conformado por los municipios de Chigorodó, Carepa, Piedras Blancas y San José de Apartadó. Adicional a esto las comisiones estratégicas a los departamentos de Norte de Santander (San Faustino, Los Negros, Los Arrayanes y la Guajira, fue comandado por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias "NICOLÁS" y como cabecilla militar LUIS ORLANDO PADIERNA PEÑA, alias "INGLATERRA". Este último que pasó a ser el segundo al mando del Clan del Golfo y fue abatido el día 23 de noviembre del año 2017, por la fuerza pública en desarrollo de la operación Agamenón II en el Municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander. Fue desmovilizado del bloque Bananero de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, capturado el día 5 de agosto del año 2018 en el año 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a 20 años de prisión por los delitos de Homicidio, Secuestro Múltiple, terrorismo y enriquecimiento ilícito previa aceptación de cargos; en la actualidad se encuentra colaborando con la administración de justicia, fue remplazado JOBANIS DE JESUS AVILA alias "Chiquito Malo".

Alias "Inglaterra" fue hombre clave para llevar a cabo enfrentamientos con los Rastrojos y Los paisas, bandas criminales que se disputaban el negocio del narcotráfico en estas regiones del país.

También hizo parte de la subestructura "Carlos Vázquez", alias Israel, alias "PUEBLO" entre otros.

Frente Dabeiba-. Frontino, conformado por los municipios Murindó, Dabeiba, Mutatá, Belén de Bajita y Pavandaró al mando de LUIS HERNÁNDEZ MEDINA alias "R15" fue capturado y condenado a doce años de prisión en el año 2017.

Frente Central Urabá conformado por los municipios de Currulao, Turbo, Nueva Antioquia y San Pedro de Urabá, al mando de CESAR DANIEL ANAYA MARTÍNEZ, alias "TIERRA". Capturado en el año 2014 y el gobierno colombiano autorizó la Extradición a los Estados Unidos. También hizo parte de este frente, JORGE ELIECER CASTAÑO TORO, alias "plástico" capturado en Barú en el año 2020.

Frente Gabriel Poveda Ramos, conformado por los municipios de Totumo, Necoclí, San Juan de Urabá y Arboletes al mando de ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ, alias "INDIO".

Alias "El indio" murió en un enfrentamiento realizado en la Operación Agamenón II, En el Municipio de Montelíbano Córdoba, tercero al mando del Clan del Golfo. Su expediente criminal comenzó a los 20 años, cuando integró las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá. Fue uno de los hombres de confianza del exjefe paramilitar Carlos Castaño Gil; sin embargo, no se desmovilizó y se unió a los hermanos Úsuga para crear esta banda criminal, después de su muerte fue remplazado por alias José Aníbal Granda ramos alias "HARRY" quien también fue capturado

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

por el Gaula de la Policía en Changas, zona rural de Necoclí en Antioquia. Fue patrón de JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA ALÍAS "ANDREA", pero al ser capturado a HARRY asume alias "ANDREA" el mando, convirtiéndose en uno de los hombres de confianza de alias "OTONIEL" pues según él enviaba de \$5000 a \$10000 millones de pesos mensuales para la nómina y el funcionamiento de la Organización, es quien maneja el narcotráfico, hace cobro de impuestos; Las rutas que maneja alias es Cartagena que de donde sale todo hasta Bélgica, Holanda, Guatemala y República Dominicana.

Frente Darién Chocoano, conformado por los municipios de Ungía, Balboa, Gilgal, Acandí, Capurganá y Sapzurro al mando de EDWIN VELÁSQUEZ VALLE alias "SEBASTIÁN".

Frente Rio Sucio- Carmen conformado por los municipios de Carmen de Darién, Rio Sucio y Cacarica al mando de MANUEL PALACIOS GUERRERO, alias "CALVO" o "COYOTE".

BLOQUE ROBERTO VARGAS GUTIERREZ. Conformado por los frentes JUAN DE DIOS USUGA, FRANCISCO JOSE MORENO PEÑATE, JORGE IVAN ARBOLEDA, JULIO CESAR VARGAS y RUBEN.

BLOQUE CARIBE, compuesto por los frentes HEROES DEL CARIBE, LUIS FERNANDO GUTIERREZ, DIOMEDES ORTEGA RAMOS y LUIS ALFONSO ECHAVARRIO y se encontraba liderado por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA alias "FALCON" o "ANDREA".

El componente administrativo hasta hace poco (24 de octubre fecha de la captura) era liderado por DAIRO ANTONIO USAGA DAVID, alias "OTONIEL" y le seguían en línea de mando NELSON DARIO HURTADO SIMANA alias "MARIHUANO" abatido el día 7 de febrero de 2021 en un operativo de la policía en el municipio de Riosucio, Chocó.

Como posibles líderes del Grupo Armado Organizado estarían WILMER GIRALDO QUIROZ alias "SIOPAS", JOBANIS DE JESUS AVILA alias "CHIQUITO MALO", DAIRO USUGA TORRES alias "PUEBLO", este último era primo de alias "Otoniel" y fue abatido por el ejército nacional en zona selvática del municipio de Mutatá en el año 2020.

Retomando lo actuado por la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado dentro de la noticia Criminal 050016000206201144772, donde se originó la presente actuación de extinción de dominio, por lo manifestado en interrogatorio de indiciado por el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, alias "Nicolás" (segundo al mando de la organización) toda vez, que denunció, identificó y ubicó varios bienes que son de su propiedad y que se encuentran a nombre de familiares y de otras personas; también informa la ubicación de bienes que le pertenecen a DAIRO ANTONIO USAGA DAVID alias "OTONIEL", RAMIRO VANOY MURILLO, alias "CUCO VANOY", ROBERTO VARGAS GUTIERREZ alias Gavilán y otros del estado mayor del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias "NICOLAS", se idéntica con la c.c. No. 11.002.975, nacido el día 30 de abril de 1.977 en Montería Córdoba⁶, hijo de BLANCA MORENO TUBERQUIA y ISMAEL BLANCO ZAPATA, como compañera permanente menciona a LUZ DURFAY LÓPEZ CASTRO; fue capturado el día 8 de agosto del año 2018, con fines de extradición en el inmueble ubicado en las coordenadas N 06° 15' 20" W 75° 0' 57", vereda el Arenal del Municipio de San Rafael Antioquia, en cumplimiento de orden del Juzgado 4 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia⁷.

Mediante preacuerdo realizado con la fiscalía CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA acepta los cargos imputados, razón por la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la noticia criminal 050016000000201801522 el día 7 de marzo del año 2019 a una pena de prisión de 240 meses y multa de 9.067.93 salarios mínimos legales por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio, secuestro simple atenuado, concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso personal, porte de Armas de Uso Restringido, amenazas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, obstrucción a vías públicas y terrorismo agravado⁸.

En la sentencia quedo relacionada la tarea que cumplir con la organización, dentro de las cuales se encontraba el rearme de la organización a partir de la desmovilización de Grupos de autodefensas y se le entrego la comandancia del Frente Carlos Vásquez, en diferentes municipios de Antioquia, actividad que ejerció desde el año 2008; igualmente lideraba lo relacionado con el narcotráfico, como fuente de financiación, especialmente en los sectores de Zungo, Puerto Nueva Colombia, con destino a países europeos y rutas hacia Centro América por el Darién Chocoano.

El gobierno de los Estados Unidos, a través de las notas verbales 0592 del 15 de mayo del año 2015 y 1833 del 25 de septiembre del año 2015 solicitó la captura de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con fines de extradición para que responda por dos procesos adelantados por la justicia americana por los delitos federales de narcotráfico; uno por la Corte para el Distrito Sur de la Florida, con acusación 20763 del 2012 por de la Corte de Nueva York por acusación 14-0625 del año 2015. (La extradición se encuentra pendiente)

Según versión de CARLOS ARTURO MORENO TUBERQUIA, fue reclutado cuando tenía 14 años de edad, en Saiza- Córdoba por el EPL; en el año 1991, cuando tenía 16 después y de la negociación con el gobierno nacional se desmovilizó con varios hombres del EPL, para ser incorporado a la vía civil, situación que fue truncada al ser entregado a CARLOS CASTAÑO, para que hiciera parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siguiendo las instrucciones del grupo de los "TANGUETOS", para combatir al grupo Guerrillero FARC y por eso se implementaron grupos en diferentes zonas del país.

Para el año 2005, alias "Nicolas" se desmovilizo del bloque Centauros, pero ante falta de garantías del gobierno nacional, fue llamado por VICENTE CASTAÑO GIL para que hiciera parte de un nuevo grupo armado hoy denominado "CLAN DEL GOLFO" también llamado

6 Cuaderno anexo 1. Folio 29

7 Cuaderno anexo 1. Folios 12 a 14

8 Cuaderno anexo 4. Folios 3 a 28

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

*Autodefensas Gaitanistas de Colombia, Los Urabeños o **Clan** Úsuga; es una de las organizaciones denominadas por el Estado Bacrim (Bandas Criminales) y se considera que es el grupo armado organizado más grande del país que se dedica al narcotráfico, la extorsión, el secuestro para financiarse*

Desde la fecha de la captura (5 de agosto del año 2018) CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ha contribuido con la administración de justicia aportando valiosa información sobre actividades ilegales de miembros de la organización criminal; así mismo puso en conocimiento la identificación de bienes de su propiedad, que están a nombre de otras personas, bienes de la organización bienes de alias “Otoniel, de alias “Giovanni” entre otros que se encuentran vinculados al “Clan del Golfo”

En interrogatorio dentro de la noticia criminal 050016000206201144772 de fecha 22 de enero del año 2019, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA⁹, hace referencia a la entrega de bienes ubicados en el municipio de Chigorodó y en Turbo que pertenecen a la organización “Clan del Golfo” que identifica con coordenadas en mapa, bienes que fueron adquiridos con dinero ilícito y por esa entrega solicita una retribución del 5% del producto de la venta o enajenación de esos bienes, en los términos del artículo 120 de la Ley 1708 de 2014. Igualmente, relaciona bienes de DAIRO DE JESUS USUGA DAVID, alias “OTONIEL” de a JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias “Giovanni” Jorge Luis Menan Machado, alias Chilapo y Roberto Vargas Gutiérrez, alias Gavilán, Omer de Jesús Sajona, Jorge Luis Mogrovejo, los dos últimos testaferros de RAMIRO VANOY.

Para explicar la forma como adquirieron los bienes, asegura que él, alias “Otoniel” y otras personas compraron varios predios que hacían parte de la antigua Hacienda “EL Congo” al testaferro de “Cuco Vanoy”, que se llama JORGE MOGROVEJO VERGARA, predios que se ubican en zona Rural de Turbo- Antioquia, con dinero ilícito de narcotráfico y también explica que MOGROVEJO era la persona que manejaba el ganado de VANOY, en el predio que se denominaba “EL Congo” y personas vinculadas al “Clan del Gof”, compraron el 90% de esa finca.

Para confirmar la aseveración de MORENO TUBERQUIA, allegó copia de varios documentos públicos, como copias de escrituras, certificados de matrícula inmobiliaria, planos cartográficos etc.

Dentro de los documentos aportados se encuentra la copia de la escritura pública No. 1759 del 18 de julio del año 2003 de la Notaria 21 de Cali, donde consta que se realizó permuta de bienes entre RAMIRO VANOY MURILLO y JORGE MOGROVEJO VERGARA (testaferro de alias Cuco Vanoy” de los siguientes bienes inmuebles:¹⁰

Folios de matrícula inmobiliaria 011-0003256, predio denominado “Para que pienses” ubicado en el municipio de MUTATA; 034-0024628 denominado “SUFAKARU”, ubicado en Turbo Antioquia de JORGE MOGROVEJO VERGARA a RAMIRO VANOY MURILLO.

9 Cuaderno anexo 2. Folios 130 a 136

10 Cuaderno anexo 4. Folios 136 al 145

8

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Los folios de matrícula inmobiliaria 034-0005917 denominado “La Montaña”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0005918 denominado “ALEIDALINA”, ubicado en el paraje “La Panamericana” kilómetro 12 de municipio de Turbo; 0340005109 denominado “VILLA SOFIA” ubicado en el paraje kilómetro 14 de la carretera panamericana del Municipio de Turbo-Antioquia; 034-0001620 denominado “El Bosque” ubicado en el Municipio de Turbo, 034-0001832 denominado “LA NORMA”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003527 denominado “SAN AGUSTIN” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003526 denominado “SAN AGUSTIN 2” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0007242 denominado “SAN AGUSTIN 3” realiza la transferencia de RAMIRO VANOY MURILLO a JORGE MOGROVEJO VERGARA. La transacción (permuta) se realizó por la suma de \$230.

En declaración juramentada CARLOS ANTONIO MORENO rendida ante esta delegada, se ratifica en lo manifestado en la diligencia de interrogatorio en la investigación penal con el radicado No 050016000206201144772, el día 15 de octubre del año 2020 de la siguiente manera¹¹ ““durante el tiempo que dure en la organización y otros bienes que son que llamamos fondo de guerra, los bienes míos no están a mi nombre, uno solo está a mi nombre que fue el que me dio el Gobierno Nacional en el año 1995 por medio de una desmovilización del EPL al estado, ese bien ya está con extinción de dominio...”

Aunado a lo anterior y haciendo referencia al patrimonio entregado por alias “NICOLAS”, al realizar el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria, se verifica que efectivamente algunos bienes pertenecieron al exjefe paramilitar y narcotraficante RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY” y a sus presuntos testaferros JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA y HOMER DE JESÚS SAJONA, este último según CARLOS ANTONIO era la como la persona que manejaba los bienes y los semovientes de RAMIRO “CUCO” VANOY.

“..., Jorge es la persona que manejaba algunos de los bienes y el ganado de RAMIRO “CUCO” VANOY en la zona del Urabá antioqueño, entre San Pedro de Urabá y Chigorodó, lo conocí porque se hizo un negocio con el de la finca el Congo que era de RAMIRO “CUCO” VANOY, le compramos prácticamente el 90 % de la finca el CONGO a Jorge Mogrovejo hay compre yo compre más de 700 hectáreas se compró en 14 mil millones aproximadamente, dentro de la misma finca tienen la finca: el finado GIOVANY, el finado SARLEY, el finado GAVILÁN, tiene finca OTONIEL y la mía, de esas 700 hectáreas 150 hectáreas están a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA es mi cuñado y de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO es mi sobrino, estas 150 hectáreas están ubicadas en el kilómetro 14 de la carretera panamericana denominado “VILLA SONIA” folio de matrícula No. 034-5109, según escritora No. 1491 del 25 de septiembre de 2012, él es vendedor ARLEY RUEDA PUERTA y el comprador ALBEIRO RUEDA MANCO, otra finca que hace parte del CONGO es la denominada “FLOR DE LA LINDA” con 36 hectáreas y 8500 metros cuadrados folio de matrícula 034-2297 esa finca la vendió OMER DE JESÚS SAJONA y ANA LUCIA PEREIRA TORO se la vendieron a ARLEY RUEDA PUERTA con escritura pública No. 1490 del 25 de septiembre de 2012, ubicada en el paraje el Blanquicet del municipio de Turbo Antioquia, otra finca denominada “SAN AGUSTÍN 3” situado en el paraje mis pesares del municipio de Turbo con un área de 263 hectáreas y 5040 metros cuadrados con folio de matrícula No. 034-74460 propietario JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO y ARLEY RUEDA PUERTA, con escritura pública No. 1679 del 22 de octubre de 2012 Notaria Única de Carepa aclaración de la compraventa, escritura No. 1488 del 25 de septiembre de 2012 Notaria Única de

11 Cuaderno Principal Original 1 Folio 163 al 167.

9

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Carepa, otra finca denominada "EL DESCANSO" con folio de matrícula No. 034-6656 con un área de 9 hectáreas y 7000 metros cuadrados ubicada Municipio de Turbo departamento de Antioquia paraje Mis Pesares a nombre de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO escritura pública No. 1831 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa vendida por ZULLETA RODRÍGUEZ LEÓN, otra finca denominada "SI TE CONVIENE" escritura pública No. 1713 del 26 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Carepa donde ROMAN MIGUEL MAZA SOLANO le vende a ARLEY RUEDA PUERTA folio de matrícula No. 034-16084 con un área de 30 hectáreas y 1200 metros cuadrados ubicada municipio de Turbo departamento Antioquia paraje Mis Pesares, 034-74459 denominado lote de terreno KM 14 Carretera Panamericana con un área de 309 hectáreas y 6250 metros cuadrados, los otros predios que son míos y hacen parte de LA FINCA EL CONGO pueden ser identificados por ARLEY RUEDA PUERTA y JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO. **PREGUNTADO:** El señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA, transfirió varios inmuebles a otras personas, dentro de las cuales tenemos la finca denominada "San Agustín #3, con folio de matrícula inmobiliaria 034-7242, la denominada "ADELADINA" con matrícula inmobiliaria 034-5918, Finca "LA NORMA" con matrícula inmobiliaria 034-1832, ubicadas en Turbo a nombre de JESUS ALBEIRO RUEDA MARCO y finca "Cedrales" con folio de matrícula 034-5919 se transfirió a nombre de PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARIA MOLINA ESCOBAR, Explique si esos bienes eran suyos, de la organización y se conoce a los titulares, en caso afirmativo quienes son. **CONTESTO.** Los bienes que paso JORGE LUIS MOGROVEJO a JESÚS ALBEIRO RUEDA son míos los que paso a PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARÍA MOLINA ESCOBAR no conozco a esas personas, de los bienes que figuran a nombre de JORGE LUIS MOGROVEJO lo único que me pertenece a mi es la finca el Bosque que colinda con la finca LA LEONA de propiedad de HOMER SAJONA testaferro de CUCO VANOY y colinda con la vía panamericana tiene un área aproximada de 242 hectáreas, los otros bienes que aparecen a nombre de MOGROVEJO pueden ser de GIOVANNY y de GAVILÁN. **PREGUNTADO** Conoce usted a RAMIRO TUBERQUIA MANCO, en caso afirmativo desde cuanto hace y porque motivo donde vive, a que se dedica **CONTESTO.** Lo distingo, él es mi sobrino lo mataron hace mes, él era propietario de un predio rural en Turbo folio 034-2189, ese predio era mío se le vendió a una persona de Bogotá o de Medellín no es el nombre el comprador nunca supo que eso era mío y no sé por qué no se hizo el traspaso. **PREGUNTADO.** Porque cree usted que el señor JORGE LUIS MOGROVEJO transfirió la titularidad de las fincas denominadas "EL TABANO" con matrícula inmobiliaria 034-5808 con 82 hectáreas 9000 metros cuadrados, LA CABAÑA con matrícula inmobiliaria 034-5110 con 68 hectáreas 9984 metros cuadrados, "MI BOHIO" con matrícula inmobiliaria 034-2189 con 44 hectáreas 9200 metros cuadrados, "LA MONTAÑA" con folio de matrícula inmobiliaria 034-5917 con 107 hectáreas 9250 metros cuadrados a nombre de señor RAMIRO TUBERQUIA. **CONTESTO:** Eran mías yo la puse a nombre de mi sobrino RAMIRO TUBERQUIA, el las vendió a una pareja a finales de 2012 si mal no recuerdo, pero no conozco el nombre de los compradores ellos no sabían que esas fincas eran mías. **PREGUNTADO.** conoce usted al señor ARLEY RUEDA PUERTA quien figura como propietario de varios bienes que usted denunció, como la finca "Villa Sonia", finca "San Agustín", finca "San Agustín 2", lote con matrícula inmobiliaria 034-16084, lote paraje "mis pesares", lote de matrícula inmobiliaria 034-83679, lote con matrícula inmobiliaria 03474460, lote con matrícula inmobiliaria 034-74459, finca "La flor de la india", lote de matrícula 034-74460, lote con matrícula inmobiliaria entre otros. **CONTESTO:** Si lo conozco él es mi cuñado esposo de mi hermana FRANCA ELINA MANCO MORENO, todos los bienes que están a nombre de él son míos, menos una finquita que heredo de parte del papa **EVELIO RUEDA** que queda ubicada en Vereda Playones Corregimiento de Tierra Alta Córdoba, las otras tierra que hacen mención si son mías, las puse a nombre de el por ser familiar mío porque uno en el conflicto no tiene la vida comprada, podía morir y uno siempre piensa en dejarle a la familia, reconozco que esas tierras son mías, esas tierras estaban administradas hasta el día de mi captura eran por ellos mismos por ARLEY y ALBEIRO, después de mi captura la organización tomo posesión de mis fincas, OTONIEL le ordenó a alias PUEBLO que tomara posesión de mis fincas y del ganado y me las quitaran eran aproximadamente 6000 animales, el año de 1995 yo tenía 16 años, cuando yo me desmovilice del EPL ingrese a las filas de los castaño y dure siendo escolta de DOBLE 00 y CARLOS CASTAÑO hasta mediados

10

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

de 1996 y a “Mono leche” lo conocí porque le hacía mandados a Vicente, lo que escuchada es que MOVIL 8 y MOVIL 20 eran los que manejaban el ganado a Vicente.....”¹²

La finca “EL CONGO” a la que se refiere el testigo, comprende varios predios que en la actualidad se encuentran a nombre de ARLEY RUEDA, JESUS ALBEIRO RUEDA, ALEXIS CASTRO DÍAS, MARTHA ELENA PEREIRA TORO, RAMIRO TUBERQUIA MANCO, OMER DE JESUS SAJONA, MARTHA HELENA TORO y otros; son predios rurales la mayoría ubicados sobre la carretera Panamericana entre los Municipios de Chigorodó y Turbo en el Departamento de Antioquia.

Con las coordenadas geográficas suministradas por MORENO RUBERQUIA, se identificó La finca de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID, alias “OTONIEL” con el folio de Matrícula Inmobiliaria 034-2190, se denomina “Las Margaritas” y se encuentra a nombre de MARTHA HELENA PEREIRA TORO, c.c. 32289500; sin embargo, este inmueble no se afecta en esta investigación porque fue registrada una medida cautelar en el folio, de suspensión provisional y embargo, ordenada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Antioquia, para reparación de víctimas¹³, pero los otros inmuebles que se encuentran en la misma zona si son objeto de afectación. .

RAMIRO TUBERQUIA MANCO, quien se identificaba con la c.c. No. 8324608, persona que presto su nombre para figurar como titular de inmuebles, se encuentra fallecido toda vez que la cedula fue cancelada por muerte mediante resolución del 29 de septiembre del año 2020 según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁴, era sobrino de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA y figura como propietario de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria, 034-5917, 034-5808, 034-5110, 0345-2189, ubicados en zona rural de Turbo Antioquia.

Es importante tener en cuenta que se realizó consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- y se estableció que desde el año 2014 RAMIRO TUBERQUIA MANCO, era beneficiario de este servicio en COOMEVA E.P.S, con excepción del diciembre del año 2018 y abril y mayo del año 2019 que pago la cotización, esto significa que se debe dar credibilidad a la versión CARLOS ANTONIOMORENO, porque efectivamente RAMIRO TUBERQUIA, carecía de recursos económicos para adquirir los bienes.

Al revisar los folios de matrícula inmobiliaria 034-5917, 033-2189, 034-5808, 0345110 RAMIRO TUBERQUIA MANCO adquiere con la misma escritura pública 267 del 9 de julio del año 2010 de la Notaria Única de San Juan de Urabá los 4 predios al señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARRA (testaferro de RAMIRO VANOY alias “CUCO VANOY”¹⁵; es decir estos bienes tienen origen ilícito desde el año 2001, fecha en que los adquirió CUCO VANOY a través de su testaferro y por eso se solicitara al Juez de conocimiento es pronuncie con sentencia de Extinción del Derecho de Dominio.

12 Cuaderno principal 1. Folios 163 a 167

13 Cuaderno principal 2. Folios 80 a 82

14 Cuaderno principal 2. Folio 256

15 Cuaderno anexo 3. Folios 1 y reverso, cuaderno anexo 2. Folios 287 a 290

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

En lo relacionado con JESUS ALBERIO RUEDA MANCO, identificado con la c.c. 8321913, según manifestación de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA es familiar y lo obligo a que figurara como titular de algunos bienes que fueron adquiridos con dinero del narcotráfico, dentro de los cuales se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 034-83679, 034-6656, 034-83997, 034-83996 y 034-83721, ubicadas en Turbo sobre la Panamericana.

ARLEY RUEDA PUERTA, se identifica con la c.c. 71.252.290, también titular de bienes que compró con dinero ilícito CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA y según los certificados de matrícula inmobiliaria es titular de los inmuebles identificados 034-83720, 034-83680, 034-2297. Estos bienes al igual que los otros son comprados con dineros ilícitos por lo menos desde el año 2001, fecha en la que Ramiro Vanoy los adquirió, a través de sus testaferros-

OMER DE JESUS SAJONA identificado con la c.c. No, 8334203, es uno de los testaferros de RAMIRO VANOY, relacionada por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, como testaferro de alias "CUCO VANOY, ha sido investigado dentro de los radicados 110016006606419960009624 por concierto para delinquir, 0058376000367201500159 por Fraude Procesal, esto explica que efectivamente ha tenido vínculos con Grupo Armados Organizados, quienes son los que controlan el lugar donde se ubican los inmuebles.

OMER IVAN SAJONA PEREIRA se identificada con la c.c. 98.705.087, hijo de OMER DE JESUS SAJONA figura como titular del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-72896, que es producto del englobamiento de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 034-15672, 034-15827, 034-16074, 03416351, 034-30571, 034-68568, 034-68569, 034-68570, 034-68579, 034-68582.

Una vez consultada la base de datos publica del Registro Único Empresarial, se logra vislumbrar que a la fecha el señor Omer Iván Sajona Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.705.087, nunca ha registrado como comerciante, es así que los bienes que fueron adquiridos por su padre Omer de Jesús Sajona y otros los cuales fueron englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 034-72896, para luego solo ser trasferidos a su hijo.



<https://www.rues.org.co/RM>

12

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Calle 49 No. 45-65 Antiguo Edificio ICETEX Tel: 5120094
j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Al revisar los folios englobados, la mayoría de los predios estaban a nombre de OMER DE JESUS SAJONA, y fueron transferidos de padre a hijo desde el año 2009, mediante escritura 1179 del 13 de octubre del año 2009 de la Notaria Única de Carepa; de tal manera, que el englobe de los inmuebles antes relacionados, dentro del folio de matrícula 034-72986, es una forma de ocultar bienes obtenidos con recursos ilícitos por parte del señor OMER DE JESUS SAJONA, pues el lugar de ubicación, la información del testigo, son elementos de juicio que indican que estos predios están ligados al Grupo Armado Organizado que se denominaba Autodefensas Gaitanistas y que hoy son de propiedad de algunos integrantes del “Clan del Golfo”, grupos que obtienen su identificación y su riqueza del narcotráfico, al secuestro a la extorsión.

OMER DE JESÚS SAJONA, su esposa ANA LUCIA PEREIRA TORO y el hijo JHONATAN ALEXANDER SAJONA PEREIRA constituyeron una sociedad por documento privado una sociedad denominada INVERSIONES SAJONA PEREIRA, el día 29 de agosto del año 2016, con un aporte cada uno de \$60.000.000 y cuyo objeto social es la cría de ganado bovino y bufalino, como actividad principal y como actividad secundaria el comercio al por menor de artículos de Ferreira, productos de vidrio, materiales de construcción, entre otros.

Existe evidencia que los recursos con los que se constituyó la sociedad proviene de actividades ilegales relacionadas con lavado de activos y enriquecimiento ilícito, porque tanto el señor OMER SAJONA como su esposa son las personas que administraron bienes de CUCO VANOY desde antes del año 2000; de tal manera que las ganancias derivadas de los recursos obtenidos desde esa época ya están contaminadas de ilicitud; además estas empresas con objeto social demasiado amplio, junto con la actividad de la ganadería se presta para lavar recursos ilícitos provenientes de narcotráfico y el lugar donde se encuentran ubicados estos bienes solo puede ser controlado por el grupo armado residual.

De otra parte CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, hace entrega de otro bien, suministrando coordenadas geográfica que se identifica con el folio de matrícula 007-42623, ubicado en el municipio de Mutatá Vereda, “La Fortuna” denominada LA VITRINA, se encontraba a nombre de EDWIN DE JESÚS JIMENEZ DUARTE con un área aproximada 114 hectáreas, información que al ser verificada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde a la información aportada por el declarante; sin embargo, al consultar nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de Instrumentos Públicos, este predio fue transferido al señor FRANCISCO LUIS GALLEGO ZULUAGA, identificado con la c.c. 70.252.306, por la suma de \$385.000.000¹⁶.

Al ser consultado el señor FRANCISCO LUIS GALLEGO ZULUAGA, en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud – ADRES, aparece afiliado como padre cabeza de familia, en el régimen Subsidiado a la EPS a “SAVIA SALUD”; igualmente se encuentra afiliado al SISBEN, en el grupo A5, que corresponde a pobreza Extrema (población

16 Cuaderno principal 2. Folio 98

13

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

con menor capacidad de generación de ingresos)¹⁷, de tal forma que el señor GALLEGO ZULUAGA, es una persona que no tiene como cancelar los \$385.000.000.

En relación con RAMIRO VANOY MURILLO. Alias “CUCO VANOY” se conoce por medios abiertos que es un reconocido ex paramilitar y ex narcotraficante colombiano. Miembro de las [Autodefensas Unidas de Colombia \(AUC\)](#), comandante del [Bloque Mineros de las AUC](#), hasta su desmovilización en 2006. “Nacido en Yacopí (Cundinamarca), inició como esmeraldero en Muzo (Boyacá), se unió en 1980 al [Cartel de Medellín](#), y luego se convertiría en enemigo de [Pablo Escobar](#). Tras la muerte de Escobar en 1993, se unió junto a [Vicente Castaño](#) con el capo mexicano Alejandro Bernal Madrigal, conocido como alias ‘Juvenal’, para exportar droga hacia México y Estados Unidos. Dirigió el Bloque Mineros de las AUC desde [Tarazá \(Antioquia\)](#).² Dirigió inicialmente 80 hombres llegando a dirigir 2800 paramilitares. Se desmovilizó en 2006, recluido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia), y extraditado el 13 de mayo de 2008 a Estados Unidos, junto a 11 jefes paramilitares, y fue condenado a 24 años de prisión por narcotráfico. La [Fiscalía General de la Nación](#), le imputó en la justicia transicional de [Justicia y Paz](#) 1.761 hechos por delitos sexuales, desaparición forzada, extorsión, tráfico de armas, terrorismo, entre otros.³ Responsable de masacres en Antioquia¹⁸.

“...RAMIRO VANOY MURILLO, alias ‘Cuco Vanoy’ se desmovilizó en enero de 2006, año en el que fue recluido en la cárcel de Itagüí. El 13 de mayo de 2008 el Gobierno lo extraditó a Estados Unidos junto con otros 11 paramilitares, por considerar que pese a su compromiso de decir la verdad y reparar a las víctimas, seguían delinquirando desde sus centros de reclusión.

En octubre del 2009, [La Corte Federal del Sur de la Florida lo condenó a 24 años de cárcel](#) por los delitos de tráfico de droga y lavado de activos, después de haberse declarado culpable de importar toneladas de cocaína a Estados Unidos. ‘Cuco Vanoy’ contó que distribuyó droga desde Colombia hacia Las Bahamas, México y los condados de Broward y Dade, en el distrito sur de La Florida, entre el 17 de diciembre de 1997 y el 4 de noviembre de 1999.¹⁹

A través de policía judicial se allego decisión del 28 de junio del año 2018, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, magistrada Ponente MARIA CONSUELO RINCON JARAMILLO, relacionada con la sentencia condenatoria del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “cuco Vanoy” de 40 años de prisión y multa de 50.000, salarios mínimos como autor de los delitos de Homicidio en persona Protegida, ; homicidio deportación, expulsión, desplazamiento forzado de población civil; acceso carnal violento, Prostitución Forzada y esclavitud Forzada; tortura en Persona Protegida, Tortura, Secuestro Simple Agravado, Hurto Calificado agravado etc., pena que se le sustituyo como pena alternativa por los beneficios de la Ley de Justicia y Paz y quien después de aceptar cargos hizo entrega de armas, municiones, equipos de comunicación del Bloque Mineros de las Autodefensas y otros compromisos a 96 meses de prisión.²⁰

17 Cuaderno principal 2. Folios 234 y 235

18 https://es.wikipedia.org/wiki/Ramiro_Vanoy

19 <https://verdadabierta.com/perfil-de-ramiro-vanoy-alias-cuco-vanoy/>

20 Cuaderno anexo 6. Folios 4 a 164

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

En la sentencia anteriormente mencionada se decretó la extinción de dominio de varios bienes inmuebles para reparación de víctimas²¹, por lo que ninguno de los que se encuentran relacionados en la providencia es objeto de la presente decisión

-En conclusión, los bienes inmuebles y semovientes que relaciona CARLOS ANTONIO MORENOTUBERQUIA en diligencia de interrogatorio de indiciado y en declaración juramentada a juicio de reproche deben ser extinguidos por el Juez competente, no solamente porque fueron adquiridos con recursos, ilícitos provenientes del Narcotráfico, secuestro, extorsión; sino porque existen elementos de juicio que los bienes que se persiguen están estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados tales como “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA”, “CLAN USUGA” hoy “CLAN DEL GOLFO”²²; la ilicitud se remonta al año 1997 fecha en la que RAMIRO VANOY al Bloque Mineros de las Autodefensas exportaba cocaína hacia los Estados Unidos, hechos por los que fue condenado...”. (...)
(sic)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 8 de julio de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 85 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Oscar Fernando Oviedo Garrido misma que es avocada el 26 de julio de 2.022 con auto 179, concretándose como causal la innominada de “*Caducidad – Vigencia – por que han pasado 6 meses sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 41 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.*” y se ordena correr traslado del 113 del CDED.

Al inquirirse por la existencia del proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado 05-000-31-20-001-2022-00010-00 es de conocimiento de éste mismo despacho, por lo que se comparte su link.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicaron los siguientes memoriales:

21 Cuaderno anexo 6. Folios 142 y 143

22 Ley 1808 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 del año 2017, Artículo 152A

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

1. Memorial radicado el día 02 de agosto de 2022, a las 9:11 a.m., por la delegada de la Fiscalía 41 ED, por medio del cual descubre el traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo No 012 del expediente electrónico - Tamaño 868 KB)
2. Memorial radicado el día 02 de agosto de 2022, a las 10:23 a.m., por la abogada Martha Cecilia García Vallejo, con T.P. 235.207 del C. S. de la Judicatura, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del cual allega poder y sustitución de poder (Ver archivo No 013 del expediente electrónico Tamaño 1,25 MB)
3. Memorial radicado el día 02 de agosto de 2022, a las 10:23 a.m., por la abogada Martha Cecilia García Vallejo, con T.P. 235.207 del C. S. de la Judicatura, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho por medio del cual descubre el traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo No 014 del expediente electrónico- Tamaño 520 KB)
4. Memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, a las 4:49 p.m., por la delegada de la Procuraduría 128 Judicial 11 Penal de Medellín, por medio del cual descubre el traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo No 016 del expediente electrónico - Tamaño 766 KB)

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes referenciados:

BIEN No 29	
SEMOVIENTES	BOVINOS, BUFALINOS Y EQUINOS

16

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

MARCA	Sin marca y los que tengan marcas y que se encuentren en los predios rurales relacionados en esta decisión.
UBICACIÓN	ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE TURBO Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-72896, 034-3543, 034-5110, 034-5808, 034-24628, 034-10550, 034-5917, 034-2189, 034-83996, 034-83721, 034-16084²³ , 034-83997, 034-94705, 034-33019, 034-23928. ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MUTATA. Predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 007-42969 y 007-42623
PROPIETARIOS	INVERSIONES SAJONA PEREIRA S.A.S, OMER DE JESUS SAJONA, OMER IVAN SAJONA, JORGE LUIS MOGROVEJO, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ARLEY RUEDA PUERTA, ANA LUCIA PEREIRA TORO, JHONATAN SAJONA PEREIRA y otros
CANTIDAD	APROXIMADAMENTE 450

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro de semovientes que obra en el expediente de fecha 30 de

²³ . Nota de resalto del despacho que conoce del presente control de legalidad. Bien nro. 21 de la resolución de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio. Predio Rural denominado finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA Predio Rural Colindante con la finca Flor de la India sin alinderación física con los predios colindantes.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

noviembre de 2.021²⁴ y 01 de diciembre de 2021, en la finca SI TE CONVIENE²⁵ y/o FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA²⁶.

Los semovientes inventariados al día 30-11-2021 presentan el hierro  Los inventariados el día 1-12-2021 algunos presentan la marca de hierro  y otros sin marca de hierro. Se reciben los semovientes y se entregan para su cuidado de la empresa UT Tierras y ganados. chapeteados 195

En sumo procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan el correspondiente reporte de cámara de comercio.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por la demandante, se debe indicar de

²⁴ Inventario en 12 folios con un total de 338 semovientes en la Finca Flor de la India con **MI 034-2297** que corresponde al bien nro. 12 tanto de la resolución de medidas como de la demanda de extinción de dominio. Folio digital 271 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero Bien de propiedad de Rueda Puerta Arley entregado por postulados para la reparación de víctimas, oficio No. 246 del 25/11/2016 por parte de la fiscalía general de la Nación (sin medida cautelar), así mismo alias "Nicolás" entrega documentos del bien de su propiedad a nombre del familiar F 40 CAO 5). La diligencia de secuestro fue atendida por el señor William de Jesús Granda David, que según alias Nicolas es el administrador de las tierras y ganado de alias Ötoniel"

²⁵ Folio digital 272 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero. **MI. 034-16084**. Bien nro. 21 de la resolución de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio. Predio Rural Colindante con la finca Flor de la India sin alinderación física con los predios colindantes. Se dejó constancia que la persona que atendió la diligencia William de Jesús Granda David manifestó ser ocupante poseedor de las fincas desde hace más o menos 3 años y ser el propietario de los semovientes ganado bufalino y aportó en 1 folio "registro Único de vacunación "contra fiebre aftosa y brucelosis. Valido para el ciclo 1 año 2021.

²⁶ Inventario en 12 folios con un total de 338 semovientes en la Finca Flor de la India con **MI 034-2297** que corresponde al bien nro. 12 tanto de la resolución de medidas como de la demanda de extinción de dominio. Folio digital 271 del archivo 14 cuaderno actas materializaciones primero Bien de propiedad de Rueda Puerta Arley entregado por postulados para la reparación de víctimas, oficio No. 246 del 25/11/2016 por parte de la fiscalía general de la Nación (sin medida cautelar), así mismo alias "Nicolás" entrega documentos del bien de su propiedad a nombre del familiar F 40 CAO 5). La diligencia de secuestro fue atendida por el señor William de Jesús Granda David, que según alias Nicolas es el administrador de las tierras y ganado de alias Ötoniel"

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

manera previa y destacada que la causal invocada, en principio hacía improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, debiéndose desechar de plano la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, y en las circunstancias o causales señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita. Empero sobre este particular punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,²⁷, quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

(...) “Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté dé cuenta de la investigadora que los dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: “La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...”, arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

²⁷ Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

*Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, **"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.** (subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias. (...)*

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

*(...) "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)*

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras

20

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución.” (...)

Así entonces y por orden jurisprudencial se presenta en estas sumarias como causal de control de legalidad a las medidas cautelares la **de caducidad o vencimiento de términos contenida intrínsecamente en el artículo 89²⁸ del Código de Extinción de dominio** que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta:

“... medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

²⁸ Código de Extinción de Dominio Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio Excepcionalmente, **el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

*(...) 2. En primera instancia, **de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.***

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes (**Semovientes (Bovinos / Bufalinos y Equinos)**) que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 41 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Oscar Fernando Oviedo Garrido, obrando en representación de quien al parecer es titular de dominio de dichos bienes como presunto afectada en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, por lo que es necesario remitirnos a lo considerado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto.

En decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199). Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de las señoras CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró extemporánea la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho Dominio, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01 N-57697 ubicado en la ciudad de Medellín, precisó: (...)

22

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

*Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, **es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio**²⁹, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional, En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.*

*Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA v LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014**³⁰ (...)*

En decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01 Pronunciándose sobre el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de 30 de octubre de 2017, con la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, "rechazó por improcedente" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de Extinción del Derecho de Dominio, el 23 de agosto del 2016, al bien de la calle 9 No. 36-04 LC E 15, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C-1298070 de Bogotá. Hizo menester a:

(...) ... Permitir el ejercicio del control de legalidad después del cierre de la investigación, por lo tanto, cuando de acuerdo con el orden procesal el organismo con facultad de acusar se apresta a calificar el sumario traduciría una inconsistencia del sistema en atención a la incidencia que la decisión del control extra orgánico puede tener frente a la facultad de calificación que ejerce con carácter exclusivo la Fiscalía General de la Nación.

La conclusión se hace mucho más evidente cuando dictada la resolución acusatoria, se propone el control de legalidad de la detención preventiva. Esta, al producirse la acusación, necesariamente queda vinculada a sus términos y permitir el control del Juez en tales condiciones significaría una injerencia no autorizada en el rol del acusador y, naturalmente, el quebrantamiento del principio de separación funcional.

Esto supone evidentemente que tanto en la dirección del proceso como en la actuación de las partes se obra con arreglo a los principios de lealtad buena fe. Ni el Fiscal deja para última hora la resolución de situación jurídica, sorprendiendo a las partes, ni las partes retardan deliberadamente el ejercicio de sus derechos y facultades, con el propósito de enervar la superación y el agotamiento de las etapas procesales. Ni habiendo pluralidad de sujetos, éstos proponen escalonadamente el control, para disfrazar así una actitud dilatoria También, que el cierre de la investigación no sea posible sin conocer los resultados de lo que está pendiente; y, finalmente, que cuando el ejercicio inoportuno,

²⁹ Negrillas y subrayas del despacho.

³⁰ Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

malicioso o abusivo de la facultad produce o puede producir retardos que son atribuibles a los procesados o a sus defensores, tal proceder genera consecuencias procesales desfavorables (rechazo de plano, denegatorias, juicio de temeridad) frente a expectativas de excarcelación y a la posibilidad misma del acceso al control. El orden lógico del proceso se diseña por el legislador, y se garantiza por el funcionario, sobre supuestos de esta naturaleza. Por eso las normas que lo regulan deben interpretarse y aplicarse con acuerdo a dicho entendimiento³¹ (Se resalta).

Dicha postura jurisprudencial, se encuentra con las disertaciones de la doctrina del ramo, léase:

"Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado.

Consideramos, la oportunidad, cuando se trata de decisiones que afecten derechos leales, caduca al momento de concluir la audiencia pública, pues ya lo siguiente es el momento en que el Juez no sólo decidirá sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad imputada, sino sobre todas aquellas cuestiones que incidan directamente en el proceso.

De cualquier forma, es necesario precisar que no es viable, bajo el principio de seguridad jurídica (art. 309), presentados, debatidos y controvertidos los hechos y razones que llevaron a [a solicitud de control, volver a presentarse con asidero en los mismos supuestos, salvo que se trate de nuevas circunstancias no consideradas previamente. "³² (Se resalta)

*Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, **al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva**³³.*

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelares, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo de sumario. Como la instructora desde el momento de la formulación de la demanda, pierde la condición jurisdiccional y torna en parte, ello la pone, de cara al Juez, en igualdad de condiciones frente al afectado y es allí donde cada uno, despliega su estrategia en procura de sacar avante su pretensión, léase:

"Adicionalmente, el fiscal debe asumir una posición activa en sede judicial, la cual se traduce no solo en la controversia de aquellas decisiones que sean adversas a la pretensión extintiva por él elevada a través de los recursos de ley, sino también en la participación del debate probatorio, allegando y solicitando las pruebas que fortalezcan su requerimiento, e interviniendo en la práctica de aquellas solicitadas por los demás sujetos procesales e intervinientes Así mismo deberá presentar sus alegaciones con ocasión de los distintos traslados que ordene el juez competente en el

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Jorge Córdova Poveda, auto adiado 19 de marzo de 2002, proceso 19203

³² GUZMÁN DÍAZ Carlos Andrés, "Control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las Decisiones relativas a la Propiedad. Análisis de la aplicación de la figura en la legislación colombiana". Editorial Académica Española 2011. Saarbrücken, Alemania

³³ Negrillas propias del despacho.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

curso del trámite del control de legalidad y de la acción de revisión, y en general desplegará todas las demás actuaciones que demande la defensa de su interés jurídico.

Por ello, desde el momento en que el fiscal profiere resolución en la que fija provisionalmente su pretensión extintiva sobre determinados bienes. decretando medidas cautelares sobre los mismos, se activa el derecho de contradicción del afectado, quien podría someter a control de legalidad dicha decisión ante el juez competente. En ese momento el fiscal se despoja de su rol de director de la instrucción y se conviene en un sujeto procesal ante el juez de extinción de dominio competente, por lo cual debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones que sean necesarias y pertinentes conforme a la ley, para evitar que se declare la ilegalidad de la medida cautelar que ha decretado sobre el bien; debiendo estar atento de los traslados ordenados por el juez, e intervenir sin dejar vencer los términos de estos, o impugnar aquellas decisiones que le sean adversas.

Lo anterior, por cuanto el fiscal se convierte en un defensor de su pretensión provisional o de su requerimiento de extinción de dominio en sede judicial, y, por tanto, su actuación siempre debe estar dirigida a consolidar tal pretensión o requerimiento ante el juez competente. " 34

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión, Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso resultar contradictorios.

Lo sin pasar por alto, que las exigencias probatorias en uno y otro evento son completamente distintas y en aquellos lugares donde sólo existe un juez de extinción de dominio, podría incluso presentarse la figura de la prejudicialidad, porque, en torno al control, el nivel suasorio exigido a la Fiscalía es de probabilidad, mientras que, cuando se adelanta el juicio, los medios de ya denotan certeza. Entonces, adelantar el examen, ya con pruebas a bordo, podría contaminar al Juez, afectando su cariz imparcial. (...)

Y por último no menos importante, en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-

34

En https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Mano/La_extincion_deLderecho_de_dominio_en_Colombia.pdf "La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Sujetos Procesales, Intervinientes, Jurisdicción y Competencia" Por: Liliana Patricia Donado Sierra Editado por Oficina de las Naciones Unidas Contrala la Droga y el Delito. páginas 37 y 38, Bogotá Colombia

25

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., consideró:

(...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibidem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, si existe la segunda instancia ."

.....

En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 *ibidem*, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.

Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras de limitar el poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (...)

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda, aunque ya se ha presentado, tal como se advierte del link compartido en esta no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término jurisprudencial, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es precedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo han pasado más de 6 meses desde

³⁵ Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110013120002201600105 01 del 12 de junio de 2017.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes que prohija; destacando que no se ha presentado demanda.

Y lo anterior lo fundamenta en las siguientes apreciaciones más relevantes:

(...) ... La demanda de extinción es la carta de navegación con la cual trabajará la Fiscalía, allí existirá una narración de los hechos que motivan la acción; la identificación y la ubicación de los bienes; las pruebas que demuestran que se dan las causales; las medidas cautelares sobre los bienes y la identificación y el lugar de notificación de los afectados en el trámite.

SEGUNDO: La fase inicial concluye con la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, si esta no puede ser notificada personalmente se deberá hacer por aviso esto quiere decir que en el juzgado de extinción de dominio fijará la demanda en la cartelera del juzgado y aviso deberá ser colgado en la página web de la Fiscalía, de la Rama Judicial y deberá enviarse a un diario de amplia circulación nacional y difundirse por radio en un medio local de donde se encuentren los bienes.

TERCERO: Revisada la página web de la rama judicial destinada para consultar los procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, en la cual se consultan los procesos en los cuales figura como demandado WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID solo figura demanda presentada en la fecha 07 de marzo de 2022 la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, presenta demanda de extinción de dominio frente al presente asunto siendo vinculado como demandado el señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA asignándosele el radicado 2022-00010, siendo devuelta la demanda para su corrección mediante auto de sustanciación N° 060 del 23 de marzo de 2022, devolución que tiene el mismo efecto de rechazo de la demanda señalando dicha judicatura:

“Por todo lo anterior, el Juzgado refutará la demanda de extinción de dominio elevada a través del delegado fiscal – especializado en extinción del derecho de dominio, y en este caso se dispone la DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LAS CARPETAS COMPONENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A LA FISCALÍA DE ORIGEN, por la ausencia de los aspectos anteriormente descritos y que se deberán rectificar por aquel despacho fiscal para que, una vez organizadas las carpetas de conformidad, las presente nuevamente ante esta célula judicial para continuar con el trámite a que hubiere lugar”.

CUARTO: A la fecha³⁶ la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, no ha vuelto a presentar o radicar demanda de extinción de dominio en contra de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, habiendo transcurrido a la fecha más de seis (06) meses desde el 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, fechas en las cuales se

³⁶ De la presentación del memorial de control de legalidad, que no la tiene.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

ejecutaron medidas cautelares de secuestro sobre los semovientes sin que a la fecha se haya presentado demanda de extinción de dominio, proferido resolución de archivo o se haya notificado personalmente al señor GRANDA DAVID de la admisión de la demanda, por aviso, correo electrónico o página web la existencia de demanda en su contra, incurriéndose en vía de hecho o ilegalidad transgrediendo sus derechos fundamentales al DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA Y CONTRADICCIÓN.

QUINTO: En el presente asunto se presentó un control de legalidad frente a las medidas cautelares pero fundamentada en los artículos 111, 112 y 113 de la LEY 1708 DE 2014, situación que no se asimila con el presente control de legalidad ya que este versa sobre sobre la mora en que está incurriendo la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, al dejar vender el término perentorio de seis meses para agotar la fase inicial, en aquellos eventos donde se adopten excepcionalmente las medidas cautelares con anterioridad a la fijación provisional de la pretensión, lapso dentro del cual el fiscal debió resolver la situación jurídica del bien afectado, sin que la interposición y trámite del primer control de legalidad interrumpa el término perentorio de seis (06) meses que tiene la fiscalía para la presentación de la demanda de extinción de dominio o proferido resolución de archivo frente a dicha investigación ya que el control de legalidad solo busca revisar las medidas cautelares decretadas por la fiscalía previo a la interposición de una demanda de extinción de dominio, pero esta se tiene que legalizar con el trámite de una demanda ordinaria de extinción de dominio donde se realizara el juicio de legalidad frente a los bienes secuestrados en dicha medida cautelar.

SEXTO: Se tiene que el canon 89 Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, establece que las medidas cautelares interpuestas por la Fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues dentro de dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, sobre el control de dicho término, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ STP3716-2021 del 11 de marzo de 2021, rad. 115077, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

«Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avance sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

28

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

(...)

Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso.»

Aunado a los motivos antes esbozados es claro como la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, en uso abusivo de la ley y de su autoridad como ente investigador sustrae la tenencia de los semovientes de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, secuestrándolos y despojándolo de su propiedad sin que exista investigación u ordenes en contra de mi prohijado o en contra de sus semovientes, ejercicio arbitrario del poder dispositivo del cual se encuentra revestido la fiscalía quien se extralimita en sus facultades secuestrando los semovientes del señor GRANDA DAVID, amparada aparentemente por una orden emitida por dicha fiscalía y que en su premura de realizar la aprensión de los semovientes a personas con dineros ilícitos no emite ordenes conforme a la ley, imponiendo medidas cautelares sobre semovientes en inmuebles y a personas a las cuales dicha fiscalía nunca ordeno su secuestro.

El artículo 28 de la constitución protege a los ciudadanos en su domicilio y señala que nadie podrá ser molestado ni detenido, ni su domicilio registrado sin que exista una orden de una autoridad competente, en este orden de ideas a señalado la corte constitucional Sentencia C-806/09 que las ordenes emitidas por la fiscalía a un lugar deben ser precisas, es decir, se debe mencionar puntualmente cuál es el objetivo de la diligencia y precisar, si es un conjunto de apartamentos, cual es la torre, piso y número del apartamento, los bienes muebles, inmuebles o semovientes a secuestrar lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos no afectados con las investigaciones penales. La Corte Constitucional ha sostenido que “el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.” (...)

Corolario de las anteriores peticona la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro consecuentemente el levantamiento de las mismas, y se ordene a la FISCALIA 41 DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL

29

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

DERECHO DE DOMINIO, realice la devolución de los semovientes secuestrados en la finca SI TE CONVIENE Y/O FINCA LAS GARCIAS o FLOR DE LA INDIA de propiedad de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.974.262 por la preclusión del término del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

Presenta unos fundamentos de derecho como son la enunciación del ARTÍCULO 111. Control de legalidad a las medidas cautelares, ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares, ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares y considerando además de los hechos anteriores narrados la violación del derecho de petición consagrado en el ART. 23 de la constitución política conforme AL DEBIDO PROCESO, ya que a la fecha no ha sido respondido ni afirmativa, ni negativamente. Jurisprudenciales contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia. T- 422/2009, DECRETO 510/2003.

- El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que contempla el DERECHO DE PETICIÓN como fundamental para todo ciudadano e impone a la autoridad administrativa a ofrecer respuesta en debida forma so pena de las acciones legales.
- Artículo 5 y ss. Del Decreto ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, con fundamento en la figura de la reviviscencia parcial.
- Resolución No. 4277 del 05 de julio de 2012 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.
- En sentencia T-440 de 1998 la Honorable Corte Constitucional establece la efectividad del derecho de petición³⁷.

³⁷ “(...) Impone a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como el derecho a la información.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Sentencia T-716/17 DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad³⁸.

Sentencia C-593/14 DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión³⁹

Sentencia C-163/19⁴⁰

Sentencia T-1110/05 PRINCIPIO DE JUICIO JUSTO-Contenido⁴¹

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo sucedido (...)”.

³⁸ Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

³⁹ La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

⁴⁰ 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

⁴¹ La estructura del derecho constitucional de defensa en materia penal (art 29 C.N), establece la realización de un juicio justo a través de la satisfacción de garantías que exceden el contenido normativo del derecho de defensa. De conformidad con los casos referenciados, dentro de estas garantías se podrían contar por ejemplo: el acceso de la defensa a la información probatoria con que cuenta el acusador, con el fin de preparar una defensa técnica estratégica; la referencia de todas las pruebas relevantes existentes en el proceso, incluso si la defensa no las alega; y la posibilidad de tomar medidas para nivelar la participación en el proceso del acusador y el acusado de conformidad con los medios con que cuenta cada uno. Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el acusado o sospechoso pueda conocer los elementos que

31

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

En un juicioso ejercicio del protocolo Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción y dentro del término, la fiscalía presenta memorial o alegación en el que describe traslado de la solicitud de control, explicando que la razón por la cual se ordenaron las medidas cautelares sobre los semovientes que se encontraban en los inmuebles los identificados con los FMI # 034-2297 y FMI # 034-16084 denominados fincas SI TE CONVIENE y/o LAS ACACIAS y FLOR DE LA INDIA, se fundamentó en la presunción probatoria que trata el artículo 152 A del Código de Extinción, toda vez que existen elementos de juicio en la investigación que tanto los inmuebles como los semovientes están estrechamente vinculados con Grupos Delictivos Organizados “Clan del Golfo”.

Agrega además que la fiscalía presentó la respectiva demanda el día 1 de marzo del año 2022, mediante oficio Orfeo 20225400016371; es decir, antes de cumplirse los 4 meses de haberse tomado la decisión del; pues hay que tener en cuenta la vacancia judicial y que la actuación le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Extinción del Derecho de Dominio y se le asignó la causa 2022-00010; y que la demanda no fue rechazada, como lo informa el profesional del derecho, sino que fue devuelta a la fiscalía 41, con el objeto de organizar las carpetas.

Ante el trabajo dispendioso y como el Despacho no cuenta con personal para que se encargue de la reorganización, la demanda fue presentada nuevamente el 22 de julio del año en curso, mediante oficio de Orfeo 20225400059991. Y considerando lo normado por el canon 112 estima que el factor de temporalidad no está consagrado en las 4 causales que taxativamente

sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la sentencia, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de las pruebas, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. Por esto, el principio constitucional de contradicción en materia penal, como punto esencial en la realización de un juicio justo, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los acusados en el proceso penal.

32

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

menciona en el artículo 112 del código de Extinción para revisar el control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por este despacho sobre los semovientes; además, ese control de legalidad ya fue revisado por el Juzgado Segundo el día 6 de mayo del año en curso decisión que fue apelada por el apoderado del señor WILLIAM GRANDA DAVID y se encuentra pendiente la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal.

Predica que sobre las circunstancias establecidas en el Código de Extinción de dominio para que el juez declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, la doctora MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, en decisión del 10 de noviembre del año 2022 expuso:

“...Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma.

Y como quiera que el vencimiento de las medidas cautelares excepcionales es una situación jurídica que está regulada por una disposición normativa especial -art. 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso, la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo.... “negrilla fuera de texto.

De otra parte, aduce en su memorial que es necesario establecer que esta fiscalía si presentó la demanda dentro del término establecido en el art, 89 de la Ley 1708 de 2014 (el día 1 de marzo del año 2022, mediante oficio Orfeo 20225400016371) es decir, dentro de los 6 meses, tal y como quedo antes anotado. Los seis meses no van sometidos a la admisión o inadmisión o rechazo o devolución de la demanda, sino simplemente la norma se refiere a la presentación de la demanda y ese fue el día 1 de marzo del año 2022.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Quiere decir lo anterior, **que lo esencial es la presentación de la demanda**⁴² y como esta delegada la presentó en forma oportuna, no se ha transgredido la norma, pues la devolución solo se realizó para reorganizar las carpetas escaneadas, dispendiosa y complicada.

Sobre este asunto antes descrito la doctora MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, en la misma providencia explico:

“No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “presentación de la demanda o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular...”

Es por lo anterior que solicita se decrete la legalidad de las medidas cautelares de los semovientes del señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó alegato, en el que solicita que desestime el control de legalidad impetrado por parte del Doctor OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del bienes inmuebles, semovientes (bovinos, bufalinos y equinos) – M.I 0342297 y 338 semovientes de la finca la flor de la india, y para sustentar esta posición, presenta una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de

⁴² Negrillas propias del despacho que desata el control

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por el afectado en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, así:

... A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como **“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”**⁴³ (Negrita fuera de cita) ...Entonces, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista....

B. De la argumentación por parte del Ministerio de Justicia y del derecho.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el Doctor OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO en su solicitud de control de legalidad en lo referente basa sus argumentos en razón a que según su criterio, el termino de seis (6) meses que se consagran en el artículo 89 ibidem para que la Fiscalía decida, luego de decretar las medidas cautelares, si resulta procedente decretar el archivo o si por el contrario existe merito para presentar demanda de extinción de dominio, habían sido excedidos por el Fiscal de la causa, y que ello representa una “5ta causal del artículo 112 del C.E.D.”, razón por la que debería decretarse la ilegalidad de las medidas que dieron origen al presente control de Legalidad y postura que esta cartera no comparte.

Al respecto y con la finalidad de coadyuvar las decisiones de la Fiscalía en el proceso que nos ocupa, es necesario citar lo señalado por en la Sentencia de Unificación 333 del 2020, la cual estableció:

*“El juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o por el contrario se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. Con ello, si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el juez constitucional debe, en primera medida, examinar si: (i) desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) **si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable** y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.”* (negrita, subrayado y cursiva propia).

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2004, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra (sic)

1 LEY 1708 DE 2014 ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (sic)

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

De la jurisprudencia en cita se logra establecer a todas luces que debido a la complejidad del caso sub examine - dado que recae sobre bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, donde sus miembros eran los del CALN DE GOLFO – y al hecho que incluya elementos materiales probatorios- se encontraría justificada la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento.

Ahora bien, en relación al argumento del apoderado donde señala que el incumplimiento del pluricitado artículo 89 se constituye como una 5ta causal de ilegalidad de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 ibidem, se hace necesario citar lo señalado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, Magistrada Dra. María Idalí Molina, dentro del radicado 202200049-01, Acta de aprobación N°118 del 10 de noviembre de 2021, la cual acerca del asunto precisó:

“(…) de cara a la legalidad debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED.

Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma”. (cursiva y subrayado propio)

Decisión que nos lleva a precisar que el incumplimiento del término establecido en el artículo 89 del C.E.D., no se constituye como causal adicional dentro de las ya estipuladas para la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

En el mismo sentido, en relación a la afirmación de la prolongación en el tiempo de las medidas cautelares y con ello la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, es necesario señalar que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, lo anterior es reforzado en el Artículo 8° que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable.

En desarrollo de lo anterior, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han desarrollado un test con el fin de determinar cuándo una autoridad judicial vulnera el derecho a las garantías judiciales, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. El mismo está integrado en por tres subniveles en los que corresponde determinar “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”, buscando garantizar así derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 constitucional), defensa y contradicción.

Consecuencia a lo señalado y atendiendo a los 3 subniveles del citado test, es dable para esta cartera concluir que efectivamente la complejidad el asunto y la tardía actividad procesal de los interesados, - debido a que desde el 2021, siendo tan evidente el incumplimiento de los 6 meses consagrados en el art. 89 ibidem, debió haber sido solicitado el control de legalidad que hoy nos compete, como ya se expuso, como una mora judicial justificada y no se estaría ante una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; sin embargo de considerarlo así el apoderado, se hace imperioso recordarle que

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

esta no es la estancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos fundamentales, y que puede acudir a la autoridad judicial competente cuando así lo considere conveniente.

Es por lo anterior y en protección y cumplimiento de los fines del Estado, en particular la garantía, defensa y vigencia de un orden justo, que esta cartera considera que la medida impuesta a los bienes deviene con ocasión a su presunto origen o destinación ilícita, lo cual se resolverá en el proceso de extinción de dominio y que está fundamentado y amparado en normatividades vigentes colombianas (CED) y como se referencio de manera previa citando a la corte nos encontramos ante una medida provisional, la cual al resultar el proceso de extinción de dominio de manera favorable para sus representados, será levanta.

Por lo expuesto, es entonces evidente que la Fiscalía ha actuado conforme a la complejidad del asunto y en aras de salvaguarda a los principios legales, al proferir la resolución de medidas cautelares en estudio, y que indudablemente la profirió porque encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas.

En conclusión, esta representación considera que la fiscalía de la causa actuó conforme a derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 la ley 1708 del año 2014, de acuerdo con la motivación de la resolución de medidas cautelares fechada 22 de noviembre de 2021... ” (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 dentro del radicado de la referencia.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este interviniente proclama en memorial que tal y como lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, la naturaleza de la acción de Extinción el Derecho de Dominio, es Constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en el presente caso observa esta Delegada que conforme al contenido de la demanda presentada por la

37

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Fiscalía 41 de la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, la misma nace como consecuencia de orden judicial, la que pese a las exculpaciones y oposición al momento de realizar dicha diligencia, se materializó y se hizo efectiva, por lo que es en el escenario propio de la correspondiente investigación que adelanta la fiscalía 41 Especializada, en donde en el que el señor WILLIAM DE JESÚSGRANDA DAVID, deberá acreditar de manera efectiva la propiedad sobre los semovientes que dice tener, es por ello que hasta tanto no se desarrolle el debido proceso investigativo, las correspondientes medidas cautelares sobre los mismos cuya petición fue avalada por JUEZDE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES; luego, lo que aquí se advierte es un proceder ajustado a derecho, con el debido respeto de las formas propias de esta investigación y garante de los derechos Constitucionales Fundamentales.

Igualmente pone de manifiesto que no puede igualmente desconocerse que en tratándose de solicitar se aplique control de Legalidad a medidas cautelares deprecadas, el artículo 111 y 112 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, señala de qué se trata, en qué consiste, cuál es su finalidad y qué circunstancia o circunstancias deben concurrir para que ésta proceda.

Con lo vertido hasta este momento procesal en la correspondiente actuación sin lugar a equívocos puede afirmarse que el Ente Investigativo de manera rigurosa y juiciosa y previo a la solicitud de imposición de medida cautelar el 30 de noviembre del año 2021 fue acorde y ajustada a derecho la solicitud de medida cautelar impartida por el señor JUEZ DECONTROL DE GARANTIAS.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Luego, con lo brevemente expuesto efectivamente puede asegurarse sin lugar a equívocos, que ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 112 aquí transcrito se cumple en el caso bajo estudio, contrario sensu, puede estarse inmerso sí en la comisión de una conducta penal, reprochable como puede ser un posible lavado de activos y/o un Enriquecimiento sin justa causa y pese a que el proceso de Extinción del Derecho de Dominio es autónomo e independiente, no depende del resultado del correspondiente investigación penal; en este específico caso se cuenta con la suficiente documentación para dar inicio a la respectiva investigación, con las consecuencias que de la misma se deriven.

En este sentido, emite concepto respecto de la solicitud de control de legalidad dentro de la investigación que se sigue bajo el Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 41 Especializada el 22 de noviembre de 2021. Concretamente sobre el tema de vigencia o permanencia del tiempo de las medidas cautelares.

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58⁴⁴ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁴⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁴⁶.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴⁷, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁴⁸, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

⁴⁴ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁴⁵ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁴⁶ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴⁷ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁴⁸ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

La alta Corte Constitucional de nuestra república precisa las medidas cautelares como herramientas jurídicas con las cuales el régimen, en este caso el extintivo resguarda, de manera temporal y momentánea, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo pleito, por lo que cumple la función de proteger anticipadamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, que estas medidas aseguran y certifican el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ficticios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo

41

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

la destrucción o afectación del derecho controvertido. Por ello, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Sobre la temporalidad de las medidas, en primera fase las mismas tienen un marco de tiempo de seis (6) meses tal como lo consagra el artículo 89⁴⁹ del CDEDD.

13. PROBLEMA JURIDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo adicional razonable para el cumplimiento de sus fines?

⁴⁹ Código de Extinción de Dominio

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar y traer a colación de imperativo juicio de confrontación los siguientes datos cronológicos con los que se cuenta para el escrutinio:

Fecha de la resolución de medidas cautelares ⁵⁰	22 de noviembre de 2.021
Fecha de materialización de la medida cautelar	30 de noviembre de 2.021
Fecha de la primera demanda ⁵¹	25 de febrero de 2.022
Fecha envío de la Fiscalía para reparto ⁵²	1 de marzo de 2.022
Fecha de reparto de la primera demanda ⁵³	3 de marzo de 2.022
Fecha auto devuelve demanda para corrección	23 de marzo de 2.022
Fecha devolución del expediente a fiscalía	23 de marzo de 2.022
Fecha de la segunda demanda	27 de julio de 2.022
Fecha de reingreso demanda	25 de julio de 2.022

De la anterior table, para este operador es desde el **30 de noviembre de 2.021**⁵⁴ al **1 de marzo de 2.022**⁵⁵ que se contabilizan los seis (6) meses⁵⁶ de su vigencia que alude la norma.

⁵⁰ Decisión emitida durante la fase inicial y de carácter eminentemente reservada en las voces del artículo 10 del CDEDD

⁵¹ La que aparece en su inscripción o rótulo al inicio de la misma.

⁵² Enviado vía email (archivo digital 23)

De: Omaira Yaneth Benavides Roberto <omaira.benavides@fi.scalia.gov.co >

Enviado: **martes, 1 de marzo de 2022 4:05 p. m.**

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia <j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia <j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO RADICADO No 1100160990682019-00146 CON DEMANDA DE EXTINCIÓN DELDERECHO DE DOMINIO FISCALIA 41

⁵³ ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO SECUENCIA 23 FECHA REPARTO 03/mar./2022

⁵⁴ Fecha de materialización efectiva de la medida cautelar (a partir de la cual se hace pública y comienza a emitir consecuencias y efectos frente a titulares y terceros)

⁵⁵ Fecha presentación de la demanda para reparto

⁵⁶ O lo que es lo mismo 180 días calendarios para facilidad aritmética.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Y haciendo los cálculos se tiene que:

Fecha Materialización de la medida 30/11/2021	Fecha Presentación de la demanda 1/03/2022	Total, días transcurridos entre estas fechas 91
	Días de vacancia judicial – por navidad y año nuevo - descontables	-22
	Total, días causados de vigencia de la medida antes de la presentación de la demanda	69

Control objetivo y material.

La anterior tabla graficada permite concluir de manera objetiva que no se presentó un exceso de tardanza posterior a los seis (6) meses calendarios⁵⁷ para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id). Antes por el contrario de manera excepcional, propio de una actividad instructora extintiva juiciosa y diligente, la demanda se presentó con una antelación supremamente holgada, de los seis meses que autoriza la norma, solo se causaron dos (2) meses y nueve (9) días.

El Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción en radicado 66001312000120190001002 M.P. Esperanza Najar Moreno. Explicó: “*Otra circunstancia que se puede presentar, no regulada en el canon rector, es precisamente, el rechazo del libelo, que, por remisión normativa al código general del proceso en tanto compatible con este instituto, tiene lugar por carencia de jurisdicción, competencia o cuando inadmitido el escrito, el interesado no corrige los defectos señalados en el término legal.*

*Evento este último que influye en las cautelas decretadas anticipadamente, por cuanto al no tener la demanda efecto jurídico alguno y regresar a la parte acusadora, en principio estas deberán levantarse de haber excedido los 06 meses en comento, mientras que, **de ser inadmitida, por estar supeditadas a la implementación de las correcciones indicadas***

⁵⁷ Que equivalen a 180 días calendarios.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

por el director de la causa dentro de los 05 días obliga a esperar su definición para dilucidar su camino a seguir

La consecuencia procesal que se infiere del texto legal es que las medidas cautelares pierden vigencia a los 6 meses de su adopción, sin que la fiscalía haya presentado su intención⁵⁸ de archivar o de demandar y para el caso en cuestión la fiscalía **si hizo presentación formal y material de su intención de demanda**, dentro del termino de vigencia de la medida cautelar, es decir sin estar caducas, pues se itera solamente dejó pasar como tiempo de éstas medidas 69 días, que es lo mismo dos (2) meses y nueve (9) días, esto es, termino muy por inferior de los seis (6) meses que autoriza la norma como tiempo mayor en exceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, por cuanto no existe reglamentación legal ni jurisprudencial a manera de precedente que regule lo planteado, si consideramos que a partir del **24 de marzo de 2.022⁵⁹**, al **25 de julio de 2.022**, se dio un segundo espacio o periodo en el que la fiscalía tuvo en su poder nuevamente la demanda con ocasión a la orden de devolución emitida por auto de este mismo despacho, habrían de causarse para este lapso **123** días adicionales de tiempo de vigencia agregados que cargarían las medidas cautelares, reitero en exceso de vigencia, pero que también habría que descontarles el ciclo de vacancia judicial de semana santa que corresponden a 9 días de no prestación del servicio judicial, para este caso irían del sábado 9 de abril de 2.022 al domingo 17 del mismo mes y año, arrojándonos entonces un resultado de **114⁶⁰** días, que si los sumamos al período inicial de **69** días causados, nos proyecta un total aritmético de **183** días de vigencia de las medidas cautelares, **teniendo entonces en exceso las medidas cautelares para este caso en particular de solo 3 días.**

Graficando este segundo perdió tenemos:

⁵⁸ Entiéndase intención con la expedición del acto propio en su forma de archivo o **demanda**.

⁵⁹ Día siguiente a partir del cual la fiscalía nuevamente quedó en poder de su proceso en razón de auto que ordeno devolverlo

⁶⁰ 123 días menos 9 días de vacancia judicial de semana santa

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Fecha devolución del expediente a fiscalía ⁶¹ 24 de marzo de 2.022	Fecha Presentación de la demanda nuevamente o reingreso 25 de julio de 2.022	Total, días transcurridos entre estas fechas 123
	Días de vacancia judicial – por semana santa mes de abril 2.022 - descontables	-9
	Total, días causados adicionales de vigencia de la medida antes de la presentación de la demanda	114

Total, días de vigencia de las medidas cautelares	Término inicial 69 días	+ Término adicional 114 días	Total, término causado 183 días⁶²
---	----------------------------	---------------------------------	--

Y desde ésta última perspectiva acumulativa de tiempos, a la adicional de la primera intensión de la demanda, se podría decir y afirmar que se encuentran vencidas las medidas cautelares sobre estos bienes por estos términos, en exceso objetivo, material y aritmético de tres (3) días, no obstante, es ineludible y forzoso hacer de manera imperiosa, subsiguiente y necesaria el siguiente:

Control subjetivo y relativo.

Este espacio de examen y análisis judicial, destaca en primera línea que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención, y negligencia de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen garantía constitucional y legal a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y

⁶¹ Archivo digital 007 constancia devolución expediente carpeta C02CuadernoDespacho del proceso principal

⁶² En meses son seis (6) meses tres (3) días calendarios.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

En el impulso y desarrollo del proceso hay algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, de los cuales no podemos ser ajenos, como también incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

Para todos los tramites, especialmente los judiciales, como el que aquí nos concierne, refulge el **principio de celeridad** que hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y judicial y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

También lo está el **principio de eficiencia** que persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial⁶³ debe surtirse por antonomasia de manera pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas**⁶⁴. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, jerarquía o escala, y así promoverlos en todo su caudal y etapas procesales hasta su instancia finiquita.

⁶³ La de Jueces, Fiscales, Magistrados y demás afines.

⁶⁴ Este último concepto da alumbamiento a lo conocido como plazo razonable.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Así que, desde lo subjetivo el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, trámite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma o el razonable que contiene justificación plausible, tal como lo predicó nuestra H Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe explorar e inspeccionar primeramente desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); también es de imperativo análisis y cuestionamiento, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, a la complejidad, al enredo, a la connotación o barullo nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por ultimo y no menos trascendental, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor⁶⁵ o congestión judicial⁶⁶.

La mora judicial se ha definido por La Corte⁶⁷ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial⁶⁸ y se reiteró que **es necesario valorar la razonabilidad del plazo** y el carácter injustificado

⁶⁵ La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil

⁶⁶ La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.

⁶⁷ Sentencia T-186/17

⁶⁸ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) El incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

49

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

El despacho si quiere resaltar la loable y diligente tarea desarrollada por la fiscal asignada en este caso en particular, pues de manera previa y presta, formalizó su intención de demanda en plazo inicial excepcional, pues aún conservaba tiempo de vigencia de las medidas, término éste que le serviría de colchón o reserva por si sucedía algo con la admisión o no de la demanda, en cuyo caso tendría en criterio de que se le sumase ese nuevo tiempo, al devolverse la demanda, un nuevo espacio dentro del término legal para morigerar la situación que le planteara el juzgado de conocimiento y afectivamente así fue, sumada su entereza a la causa el haberse pronunciado durante el término de traslado de esta solicitud, ya que por regla y practica judicial la gran mayoría de los fiscales abandonan sus procesos dejándolos a la suerte procesal y judicial guardando silencio, cosa que aquí no sucedió, pues esta fiscal en diligente ejercicio de su rol como parte, presentó, las justificaciones de su actividad, que en posición de la parte solicitante de control de legalidad la ubica como morosa, ero que en su explicación el despacho le da reconocimiento y aceptación, para desestimar las pretensiones del solicitante, pues la demanda inicial si se hizo dentro del termino de los seis meses, es decir, cuando se presentó al demanda, las medidas cautelares aún estaban en vigencia cronológicamente, y si hubo causado un termino adicional lo fue por los requerimientos que el mismo despacho el hiciera para su corrección de demanda y satisfacción de requisitos legales y administrativos, por lo que dicho término no debe ser contado o tenido en cuenta.

Las explicaciones y justificaciones de la tardanza de la fiscalía en la reorganización de la demanda son para el despacho plausibles y aceptables, toda vez que, con la experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular por parte de este operador de instancia, ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 30⁶⁹ bienes afectados, y que se dan a partir de la compulsas de copias

⁶⁹ Donde entre ellos están los 450 semovientes - bufalinos Aproximado según reporte de resolución de medidas cautelares. En acta de materialización de secuestro se reportan 338 semovientes secuestrados relacionados en inventario de doce (12) folios. Semovientes ubicados al momento del secuestro en el predio "Finca la Flor de la India" con folio de matrícula inmobiliaria o de propiedad 034-2297. Terreno de 36 H y 8.500 mts explotación ganadera / Potreros. También en el predio "Si te conviene " con folio de matrícula 034-16084 predio rural colindante con finca "la Flor de la India" sin alinderación física con los predios colindantes, área 64 H +7.000 mts 2 aproximadamente.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

de la Noticia Criminal No.050016000206201144772, por la Fiscalía 26 Dirección Especializada de Crimen Organizado y el informe de Policía Judicial No.S-2019135216/ JINJU- GRIED, de fecha 14 de mayo de 2019, presentado por el Subintendente MITCHEL OSORIO PALACIO, del Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio de la DIJIN, dirigido a la Fiscalía 41 Dirección Especializada Extinción del Derecho de Dominio, quien presenta la identificación de bienes de propiedad de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, alias "Nicolás" que se encuentran a nombre de otras personas, así como de otros integrantes del estado mayor del Grupo Armado Organizado "Clan del Golfo"; encaminados a lograr una futura demanda de Extinción de Dominio.

Dentro de la investigación penal en diligencia de interrogatorio de indiciado el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUA, denunció varios bienes inmuebles que pertenecen GAO "Clan de Golfo", otros que fueron comprados por RAMIRO VANOY los cuales estarían a nombre de testaferros tales como OMER DE JESUS SAJONA JORGE LUIS MOGROVEJO, tales como Dairo Antonio Úsuga David, alias "Otoniel", Roberto Vargas Gutiérrez alias "Giovanni", alias "Nicolás y otros.

Los bienes que fueron mencionados por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, fueron ubicados con coordenadas y cartográficamente con la colaboración de un perito; donde se especifica lugares como Municipios, veredas, nombre de fincas; también informa ubicación de pistas clandestinas, al igual que aporta documentos como escrituras públicas, certificados de tradición, planos, formularios de calificación y otros documento, donde se demuestra que varios de los bienes se encuentran a nombre de personas allegadas al declarante como ARLEY RUEDA PUERTA (excuñado), RAMIRO RUEDA MANCO y JESUS ALBEIRO RUEDA MANCO (sobrinos).

RECUESTO HISTÓRICO del surgimiento del Grupo Armado "CLAN del GOLFO", antes "CLAN USUGA" o "URABEÑOS".

Surgió en la región del Urabá Antioqueño, con posterioridad a la desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las cuales

51

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

iniciaron en la década de los años 1990 en el departamento de Córdoba y debido a la presión que continuamente ejercía la guerrilla contra los hacendados y campesinos de esa región, lo que generó la creación de un grupo armado financiado por ganaderos y comerciantes de Córdoba que tenían como objeto sacar del departamento a la mencionada guerrilla; así es como Fidel castaño Gil para las décadas de 1990 fundó las autodefensas campesinas de córdoba y Urabá (ACCU).

Tras la muerte de Fidel Castaño su hermano Carlos Castaño Gil asume el mando, posteriormente deciden en compañía de Iván Ernesto Duque Gaviria alias “ERNESTO BÁEZ”, unificar los grupos paramilitares dándose a conocer como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo objetivo era apoderarse de la región de Urabá, fue así como Carlos Castaño Gil llegó a ser el máximo cabecilla financiado por ganaderos, comerciantes entre otros, al pasar del tiempo iniciaron a utilizar el narcotráfico como principal fuente de financiación mediante cobro de impuestos a narcotraficantes.

En el año 2003 Carlos Castaño anunció su desmovilización dentro del proceso que adelantaba el gobierno nacional con las Autodefensas Unidas de Colombia y negociar con el gobierno de los Estados Unidos, lo que motivo que algunos miembros de esa organización entre ellos su hermano Vicente Castaño Gil ordenaran su muerte.

Vicente Castaño está vinculado al negocio del narcotráfico desde la década de 1990 cuando siendo comandante de las AUC empezó a vender bloques de paramilitares a narcotraficantes que buscaban evitar la extradición a Estados Unidos. Fue acusado de haber sido quien ordenó el asesinato de su hermano Carlos Castaño debido a que este buscaba el apoyo del gobierno de Colombia para prevenir la entrada de los narcotraficantes a las AUC.

Se desmovilizó de las AUC el 3 de septiembre de 2006 con el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero regresó a la clandestinidad después de que en agosto de 2006 el gobierno ordenara la reclusión de los jefes desmovilizados en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí. Se dice que Vicente Castaño fue asesinado, pero hasta la fecha no se ha encontrado el cadáver.

52

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Desde los años 1990 se gestó un conflicto armado interno creado por los hermanos CASTAÑO GIL, jefes y creadores de las AUC, junto a ellos estaría el excomandante paramilitar de la casa Castaño, Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias “MONOLECHE”, quien inicio como jefe de seguridad y mano derecha de Fidel Cataño Gil, con posterioridad a su muerte juraría fidelidad a los hermanos Carlos y Vicente Cataño Gil.

Estos comandantes paramilitares han cometido una seria de delitos violentos como el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en el departamento de Antioquia, “caso de Mono leche quien para el año 1998 era uno de los comandantes paramilitares de mayor influencia en la zona de San Pedro de Urabá y sus inmediaciones, lo que incluye las veredas y el casco urbano del corregimiento de Pueblo Bello., Como tal fue parte de los “Tangueros” o los “Mocha cabezas” y posteriormente del bloque bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que delinquieron en los municipios de Turbo, Apartado, Chigorodó y Mutatá en el Urabá Antioqueño dejando cientos de víctimas en esta zona del país.

“Tras la reorganización de desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia que lidero Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario” y José Ever Veloza García alias “HH”, decidieron dar vida a la organización criminal “LOS URABEÑOS, que posteriormente por mandato presidencial se les daría el nombre de banda criminal CLAN NARCOTRAFICANTE USUGA DAVID; después que se produce la captura de alias “Don Mario” asume el mando JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias “Giovanny”, que fue dado de baja el 1 de enero del año 2012 en Acandí (Choco), asumiendo el mando de la organización Criminal su hermano DAIRO ANTONIO USUGA DAVID alias “Otoniel”, capturado con fines de extradición el día 24 de octubre del año 2021 en el cerro Yoki, cerca de la población de Necoclí en el Departamento de Antioquia.

En la actualidad la banda criminal “CLAN DEL GOLFO” cuenta con integrantes en el componente estructural y redes criminales a nivel nacional, una de sus principales fuentes de financiación es el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal. El lema de esta organización es ganar la guerra en la lucha

53

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

por el territorio, desplazando a los campesinos e impedir que otras organizaciones criminales ingresen al sitio que ellos dominan.

Pese a que la organización tiene su influencia a nivel nacional, en solo la zona del Urabá Antioqueño y Chocoano la estructura con gran poder económico y control de las tierras, por ser corredor importante por donde sale la droga al exterior y se estructura de la siguiente manera de la siguiente manera:

Bloque Central de Urabá, lo componen los frentes CARLOS VASQUEZ, Y CENTRAL DE TURBO o CENTRAL DE URABA y liderado antes de su captura por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA (antes JUAN DAVID VALENCIA ZULUAGA), capturado en mayo del año 2021 en la isla de Barú-

Frente CARLOS VÁSQUEZ, conformado por los municipios de Chigorodó, Carepa, Piedras Blancas y San José de Apartadó. Adicional a esto las comisiones estratégicas a los departamentos de Norte de Santander (San Faustino, Los Negros, Los Arrayanes y la Guajira, fue comandado por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias “NICOLÁS” y como cabecilla militar LUIS ORLANDO PADIERNA PEÑA, alias “INGLATERRA”. Este último que pasó a ser el segundo al mando del Clan del Golfo y fue abatido el día 23 de noviembre del año 2017, por la fuerza pública en desarrollo de la operación Agamenón II en el Municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander. Fue desmovilizado del bloque Bananero de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, capturado el día 5 de agosto del año 2018 en el año 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a 20 años de prisión por los delitos de Homicidio, Secuestro Múltiple, terrorismo y enriquecimiento ilícito previa aceptación de cargos; en la actualidad se encuentra colaborando con la administración de justicia, fue remplazado JOBANIS DE JESUS AVILA alias “Chiquito Malo”.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Alias “Inglaterra” fue hombre clave para llevar a cabo enfrentamientos con los Rastrojos y Los paisas, bandas criminales que se disputaban el negocio del narcotráfico en estas regiones del país.

También hizo parte de la subestructura “Carlos Vázquez”, alias Israel, alias “PUEBLO” entre otros.

Frente Dabeiba-. Frontino, conformado por los municipios Murindó, Dabeiba, Mutatá, Belén de Bajita y Pavandaró al mando de LUIS HERNÁNDEZ MEDINA alias “R15” fue capturado y condenado a doce años de prisión en el año 2017.

Frente Central Urabá conformado por los municipios de Currulao, Turbo, Nueva Antioquía y San Pedro de Urabá, al mando de CESAR DANIEL ANAYA MARTÍNEZ, alias “TIERRA”. Capturado en el año 2014 y el gobierno colombiano autorizó la Extradición a los Estados Unidos. También hizo parte de este frente, JORGE ELIECER CASTAÑO TORO, alias “plástico” capturado en Barú en el año 2020.

Frente Gabriel Poveda Ramos, conformado por los municipios de Totumo, Necoclí, San Juan de Urabá y Arboletes al mando de ARÍSTIDES MANUEL MESA PÁEZ, alias “INDIO”.

Alias “El indio” murió en un enfrentamiento realizado en la Operación Agamenón II, En el Municipio de Montelíbano Córdoba, tercero al mando del Clan del Golfo. Su expediente criminal comenzó a los 20 años, cuando integró las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá. Fue uno de los hombres de confianza del exjefe paramilitar Carlos Castaño Gil; sin embargo, no se desmovilizó y se unió a los hermanos Úsuga para crear esta banda criminal, después de su muerte fue remplazado por alias José Aníbal Granda ramos alias “HARRY” quien también fue capturado por el Gaula de la Policía en Changas, zona rural de Necoclí en Antioquia. Fue patrón de JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA ALÍAS “ANDREA”, pero al ser capturado a HARRY asume alias “ANDREA” el mando, convirtiéndose en uno de los hombres de confianza de alias “OTONIEL” pues según él enviaba de \$5000 a \$10000 millones de pesos mensuales para la nómina y el funcionamiento

55

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

de la Organización, es quien maneja el narcotráfico, hace cobro de impuestos; Las rutas que maneja alias es Cartagena que de donde sale todo hasta Bélgica, Holanda, Guatemala y República Dominicana.

Frente Darién Chocoano, conformado por los municipios de Ungía, Balboa, Gilgal, Acandí, Capurganá y Sapzurro al mando de EDWIN VELÁSQUEZ VALLE alias “SEBASTIÁN”.

Frente Rio Sucio- Carmen conformado por los municipios de Carmen de Darién, Rio Sucio y Cacarica al mando de MANUEL PALACIOS GUERRERO, alias “CALVO” o “COYOTE”.

BLOQUE ROBERTO VARGAS GUTIERREZ. Conformado por los frentes JUAN DE DIOS USUGA, FRANCISCO JOSE MORENO PEÑATE, JORGE IVAN ARBOLEDA, JULIO CESAR VARGAS y RUBEN.

BLOQUE CARIBE, compuesto por los frentes HEROES DEL CARIBE, LUIS FERNANDO GUTIERREZ, DIOMEDES ORTEGA RAMOS y LUIS ALFONSO ECHAVARRIO y se encontraba liderado por JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA alias “FALCON” o “ANDREA”.

El componente administrativo hasta hace poco (24 de octubre fecha de la captura) era liderado por DAIRO ANTONIO USAGA DAVID, alias “OTONIEL” y le seguían en línea de mando NELSON DARIO HURTADO SIMANA alias “MARIHUANO” abatido el día 7 de febrero de 2021 en un operativo de la policía en el municipio de Riosucio, Chocó.

Como posibles líderes del Grupo Armado Organizado estarían WILMER GIRALDO QUIROZ alias “SIOPAS”, JOBANIS DE JESUS AVILA alias “CHIQUITO MALO”, DAIRO USUGA TORRES alias “PUEBLO”, este último era primo de alias “Otoniel” y fue abatido por el ejército nacional en zona selvática del municipio de Mutatá en el año 2020.

Retomando lo actuado por la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado dentro de la noticia Criminal 050016000206201144772 , donde se originó la presente actuación de extinción de dominio, por lo manifestado

56

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

en interrogatorio de indiciado por el señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, alias “Nicolás” (segundo al mando de la organización) toda vez, que denunció, identificó y ubicó varios bienes que son de su propiedad y que se encuentran a nombre de familiares y de otras personas; también informa la ubicación de bienes que le pertenecen a DAIRO ANTONIO USAGA DAVID alias “OTONIEL”, RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY”, ROBERTO VARGAS GUTIERREZ alias Gavilán y otros del estado mayor del Grupo Armado Organizado “Clan del Golfo.

CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias “NICOLAS”, se idéntica con la c.c. No. 11.002.975, nacido el día 30 de abril de 1.977 en Montería Córdoba, hijo de BLANCA MORENO TUBERQUIA y ISMAEL BLANCO ZAPATA, como compañera permanente menciona a LUZ DURFAY LÓPEZ CASTRO; fue capturado el día 8 de agosto del año 2018, con fines de extradición en el inmueble ubicado en las coordenadas N 06° 15' 20" W 75° 0' 57", vereda el Arenal del Municipio de San Rafael Antioquia, en cumplimiento de orden del Juzgado 4 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia.

Mediante preacuerdo realizado con la fiscalía CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA acepta los cargos imputados, razón por la cual fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de la noticia criminal 050016000000201801522 el día 7 de marzo del año 2019 a una pena de prisión de 240 meses y multa de 9.067.93 salarios mínimos legales por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio, secuestro simple atenuado, concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso personal, porte de Armas de Uso Restringido, amenazas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, obstrucción a vías públicas y terrorismo agravado.

En la sentencia quedó relacionada la tarea que cumplir con la organización, dentro de las cuales se encontraba el rearme de la organización a partir de la desmovilización de Grupos de autodefensas y se le entregó la comandancia del Frente Carlos Vásquez, en diferentes municipios de Antioquia, actividad que ejerció desde el año 2008; igualmente lideraba lo relacionado con el narcotráfico, como fuente de financiación, especialmente en los sectores de

57

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Zungo, Puerto Nueva Colombia, con destino a países europeos y rutas hacia Centro América por el Darién Chocoano.

El gobierno de los Estados Unidos, a través de las notas verbales 0592 del 15 de mayo del año 2015 y 1833 del 25 de septiembre del año 2015 solicitó la captura de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con fines de extradición para que responda por dos procesos adelantados por la justicia americana por los delitos federales de narcotráfico; uno por la Corte para el Distrito Sur de la Florida, con acusación 20763 del 2012 por de la Corte de Nueva York por acusación 14-0625 del año 2015. (La extradición se encuentra pendiente)

Según versión de CARLOS ARTURO MORENO TUBERQUIA, fue reclutado cuando tenía 14 años de edad, en Saiza- Córdoba por el EPL; en el año 1991, cuando tenía 16 después y de la negociación con el gobierno nacional se desmovilizó con varios hombres del EPL, para ser incorporado a la vía civil, situación que fue truncada al ser entregado a CARLOS CASTAÑO, para que hiciera parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siguiendo las instrucciones del grupo de los “TANGUETOS”, para combatir al grupo Guerrillero FARC y por eso se implementaron grupos en diferentes zonas del país.

Para el año 2005, alias “Nicolas” se desmovilizo del bloque Centauros, pero ante falta de garantías del gobierno nacional, fue llamado por VICENTE CASTAÑO GIL para que hiciera parte de un nuevo grupo armado hoy denominado “ CLAN DEL GOLFO” también llamado Autodefensas Gaitanistas de Colombia, Los Urabeños o Clan Úsuga; es una de las organizaciones denominadas por el Estado Bacrim (Bandas Criminales) y se considera que es el grupo armado organizado más grande del país que se dedica al narcotráfico, la extorsión, el secuestro para financiarse

Desde la fecha de la captura (5 de agosto del año 2018) CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, ha contribuido con la administración de justicia aportando valiosa información sobre actividades ilegales de miembros de la organización criminal; así mismo puso en conocimiento la identificación de bienes de su propiedad, que están a nombre de otras personas, bienes de la

58

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

organización bienes de alias “Otoniel, de alias “Giovanni” entre otros que se encuentran vinculados al “Clan del Golfo”

En interrogatorio dentro de la noticia criminal 050016000206201144772 de fecha 22 de enero del año 2019, CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA , hace referencia a la entrega de bienes ubicados en el municipio de Chigorodó y en Turbo que pertenecen a la organización “Clan del golfo” que identifica con coordenadas en mapa, bienes que fueron adquiridos con dinero ilícito y por esa entrega solicita una retribución del 5% del producto de la venta o enajenación de esos bienes, en los términos del artículo 120 de la Ley 1708 de 2014. Igualmente, relaciona bienes de DAIRO DE JESUS USUGA DAVID, alias “OTONIEL” de a JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias “Giovanni” Jorge Luis Menan Machado, alias Chilapo y Roberto Vargas Gutiérrez, alias Gavilán, Omer de Jesús Sajona, Jorge Luis Mogrovejo, los dos últimos testaferros de RAMIRO VANOY.

Para explicar la forma como adquirieron los bienes, asegura que él, alias “Otoniel” y otras personas compraron varios predios que hacían parte de la antigua Hacienda “EL Congo” al testaferro de “Cuco Vanoy”, que se llama JORGE MOGROVEJO VERGARA, predios que se ubican en zona Rural de Turbo- Antioquia, con dinero ilícito de narcotráfico y también explica que MOGROVEJO era la persona que manejaba el ganado de VANOY, en el predio que se denominaba “EL Congo” y personas vinculadas al “Clan del Gof”, compraron el 90% de esa finca.

Para confirmar la aseveración de MORENO TUBERQUIA, allegó copia de varios documentos públicos, como copias de escrituras, certificados de matrícula inmobiliaria, planos cartográficos etc.

Dentro de los documentos aportados se encuentra la copia de la escritura pública No. 1759 del 18 de julio del año 2003 de la Notaria 21 de Cali, donde consta que se realizó permuta de bienes entre RAMIRO VANOY MURILLO y JORGE MOGROVEJO VERGARA (testaferro de alias Cuco Vanoy” de los siguientes bienes inmuebles:

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Folios de matrícula inmobiliaria 011-0003256, predio denominado “Para que pienses” ubicado en el municipio de MUTATA; 034-0024628 denominado “SUFAKARU”, ubicado en Turbo Antioquia de JORGE MOGROVEJO VERGARA a RAMIRO VANOY MURILLO.

Los folios de matrícula inmobiliaria 034-0005917 denominado “La Montaña”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0005918 denominado “ALEIDALINA”, ubicado en el paraje “La Panamericana” kilómetro 12 de municipio de Turbo; 0340005109 denominado “VILLA SOFIA” ubicado en el paraje kilómetro 14 de la carretera panamericana del Municipio de Turbo-Antioquia; 034-0001620 denominado “El Bosque” ubicado en el Municipio de turbo, 034-0001832 denominado “LA NORMA”, ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003527 denominado “SAN AGUSTIN” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0003526 denominado “SAN AGUSTIN 2” ubicado en el Municipio de Turbo; 034-0007242 denominado “SAN AGUSTIN 3” realiza la transferencia de RAMIRO VANOY MURILLO a JORGE MOGROVEJO VERGARA. La transacción (permuta) se realizó por la suma de \$230.

En declaración juramentada CARLOS ANTONIO MORENO rendida ante esta delegada, se ratifica en lo manifestado en la diligencia de interrogatorio en la investigación penal con el radicado No 050016000206201144772, el día 15 de octubre del año 2020 de la siguiente manera “”durante el tiempo que dure en la organización y otros bienes que son que llamamos fondo de guerra, los bienes míos no están a mi nombre, uno solo está a mi nombre que fue el que me dio el Gobierno Nacional en el año 1995 por medio de una desmovilización del EPL al estado, ese bien ya está con extinción de dominio...”

Aunado a lo anterior y haciendo referencia al patrimonio entregado por alias “NICOLAS”, al realizar el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria, se verifica que efectivamente algunos bienes pertenecieron al exjefe paramilitar y narcotraficante RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY” y a sus presuntos testaferros JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA y HOMER DE JESÚS SAJONA, este último según CARLOS ANTONIO era

60

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

la como la persona que manejaba los bienes y los semovientes de RAMIRO “CUCO” VANOY.

“..., Jorge es la persona que manejaba algunos de los bienes y el ganado de RAMIRO “CUCO” VANOY en la zona del Urabá antioqueño, entre San Pedro de Urabá y Chigorodó, lo conocí porque se hizo un negocio con el de la finca el Congo que era de RAMIRO “CUCO” VANOY, le compramos prácticamente el 90 % de la finca el CONGO a Jorge Mogrovejo hay compre yo compre más de 700 hectáreas se compró en 14 mil millones aproximadamente, dentro de la misma finca tienen la finca: el finado GIOVANY, el finado SARLEY, el finado GAVILÁN, tiene finca OTONIEL y la mía, de esas 700 hectáreas 150 hectáreas están a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA es mi cuñado y de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO es mi sobrino, estas 150 hectáreas están ubicadas en el kilómetro 14 de la carretera panamericana denominado “VILLA SONIA” folio de matrícula No. 034-5109, según escritora No. 1491 del 25 de septiembre de 2012, él es vendedor ARLEY RUEDA PUERTA y el comprador ALBEIRO RUEDA MANCO, otra finca que hace parte del CONGO es la denominada “FLOR DE LA LINDA” con 36 hectáreas y 8500 metros cuadrados folio de matrícula 034-2297 esa finca la vendió OMER DE JESÚS SAJONA y ANA LUCIA PEREIRA TORO se la vendieron a ARLEY RUEDA PUERTA con escritura pública No. 1490 del 25 de septiembre de 2012, ubicada en el paraje el Blanquicet del municipio de Turbo Antioquia, otra finca denominada “SAN AGUSTÍN 3” situado en el paraje mis pesares del municipio de Turbo con un área de 263 hectáreas y 5040 metros cuadrados con folio de matrícula No. 034-74460 propietario JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO y ARLEY RUEDA PUERTA, con escritura pública No. 1679 del 22 de octubre de 2012 Notaria Única de Carepa aclaración de la compraventa, escritura No. 1488 del 25 de septiembre de 2012 Notaria Única de Carepa, otra finca denominada “ EL DESCANSO” con folio de matrícula No. 034-6656 con un área de 9 hectáreas y 7000 metros cuadrados ubicada Municipio de Turbo departamento de Antioquia paraje Mis Pesares a nombre de JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO escritura pública No. 1831 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Carepa vendida por ZULLETA RODRÍGUEZ LEÓN, otra finca denominada “ SI TE CONVIENE” escritura pública No. 1713 del 26 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Carepa donde ROMAN MIGUEL MAZA SOLANO le vende a ARLEY RUEDA PUERTA folio de matrícula No, 034-16084 con un área de 30 hectáreas y 1200 metros cuadrados ubicada municipio de Turbo departamento Antioquia paraje Mis Pesares, 034-74459 denominado lote de terreno KM 14 Carretera Panamericana con un área de 309 hectáreas y 6250 metros cuadrados, los otros predios que son míos y hacen parte de LA FINCA EL CONGO pueden ser identificados por ARLEY RUEDA PUERTA y JESÚS ALBEIRO RUEDA MANCO. PREGUNTADO: El señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARA, transfirió varios inmuebles a otras personas, dentro de las cuales tenemos la finca denominada “San Agustín #3, con folio de matrícula inmobiliaria 034-7242, la denominada “ ADELADINA” con matrícula inmobiliaria 034-5918, Finca “LA NORMA” con matrícula inmobiliaria 034-1832, ubicadas en Turbo a nombre de JESUS ALBEIRO RUEDA MARCO y finca “Cedrales” con folio de matrícula 034-5919 se transfirió a nombre de PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARIA MOLINA ESCOBAR, Explique si esos bienes eran suyos, de la organización y se conoce a los titulares, en caso afirmativo quienes son. CONTESTO. Los bienes que paso JORGE LUIS MOGROVEJO a JESÚS ALBEIRO RUEDA son míos los que paso a PEDRO PABLO MOLINA PALACIO y LAURA MARÍA MOLINA ESCOBAR no conozco a esas personas, de los bienes que figuran a nombre de JORGE LUIS MOGROVEJO lo único que me pertenece a mi es la finca el

61

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Bosque que colinda con la finca LA LEONA de propiedad de HOMER SAJONA testafarro de CUCO VANOY y colinda con la vía panamericana tiene un área aproximada de 242 hectáreas, los otros bienes que aparecen a nombre de MOGROVEJO pueden ser de GIOVANNY y de GAVILÁN. PREGUNTADO Conoce usted a RAMIRO TUBERQUIA MANCO, en caso afirmativo desde cuanto hace y porque motivo donde vive, a que se dedica CONTESTO. Lo distingo, él es mi sobrino lo mataron hace mes, él era propietario de un predio rural en Turbo folio 034-2189, ese predio era mío se le vendió a una persona de Bogotá o de Medellín no es el nombre el comprador nunca supo que eso era mío y no sé por qué no se hizo el traspaso. PREGUNTADO. Porque cree usted que el señor JORGE LUIS MOGROVEJO transfirió la titularidad de las fincas denominadas “EL TABANO” con matrícula inmobiliaria 034-5808 con 82 hectáreas 9000 metros cuadrados, LA CABAÑA con matrícula inmobiliaria 034-5110 con 68 hectáreas 9984 metros cuadrados, “MI BOHIO” con matrícula inmobiliaria 034-2189 con 44 hectáreas 9200 metros cuadrados, “LA MONTAÑA” con folio de matrícula inmobiliaria 034-5917 con 107 hectáreas 9250 metros cuadrados a nombre de señor RAMIRO TUBERQUIA. CONTESTO: Eran mías yo la puse a nombre de mi sobrino RAMIRO TUBERQUIA, el las vendió a una pareja a finales de 2012 si mal no recuerdo, pero no conozco el nombre de los compradores ellos no sabían que esas fincas eran mías. PREGUNTADO. conoce usted al señor ARLEY RUEDA PUERTA quien figura como propietario de varios bienes que usted denunció, como la finca “Villa Sonia”, finca “San Agustín”, finca “San Agustín 2”, lote con matrícula inmobiliaria 034-16084, lote paraje “mis pesares”, lote de matrícula inmobiliaria 034-83679, lote con matrícula inmobiliaria 03474460, lote con matrícula inmobiliaria 034-74459, finca “La flor de la india”, lote de matrícula 034-74460, lote con matrícula inmobiliaria entre otros. CONTESTO: Si lo conozco él es mi cuñado esposo de mi hermana FRANCA ELINA MANCO MORENO, todos los bienes que están a nombre de él son míos, menos una finquita que heredo de parte del papa EVELIO RUEDA que queda ubicada en Vereda Playones Corregimiento de Tierra Alta Córdoba, las otras tierra que hacen mención si son mías, las puse a nombre de el por ser familiar mío porque uno en el conflicto no tiene la vida comprada, podía morir y uno siempre piensa en dejarle a la familia, reconozco que esas tierras son mías, esas tierras estaban administradas hasta el día de mi captura eran por ellos mismos por ARLEY y ALBEIRO, después de mi captura la organización tomo posesión de mis fincas, OTONIEL le ordenó a alias PUEBLO que tomara posesión de mis fincas y del ganado y me las quitaran eran aproximadamente 6000 animales, el año de 1995 yo tenía 16 años, cuando yo me desmovilice del EPL ingrese a las filas de los castaño y dure siendo escolta de DOBLE 00 y CARLOS CASTAÑO hasta mediados de 1996 y a “Mono leche” lo conocí porque le hacía mandados a Vicente, lo que escuchada es que MOVIL 8 y MOVIL 20 eran los que manejaban el ganado a Vicente.....”

La finca “EL CONGO” a la que se refiere el testigo, comprende varios predios que en la actualidad se encuentran a nombre de ARLEY RUEDA, JESUS ALBEIRO RUEDA, ALEXIS CASTRO DÍAS, MARTHA ELENA PEREIRA TORO, RAMIRO TUBERQUIA MANCO, OMER DE JESUS SAJONA, MARTHA HELENA TORO y otros; son predios rurales la mayoría ubicados sobre la carretera Panamericana entre los Municipios de Chigorodó y Turbo en el Departamento de Antioquia.

62

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Con las coordenadas geográficas suministradas por MORENO RUBERQUIA, se identificó La finca de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID, alias "OTONIEL" con el folio de Matrícula Inmobiliaria 034-2190, se denomina "Las Margaritas" y se encuentra a nombre de MARTHA HELENA PEREIRA TORO, c.c. 32289500; sin embargo, este inmueble no se afecta en esta investigación porque fue registrada una medida cautelar en el folio, de suspensión provisional y embargo, ordenada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Antioquia, para reparación de víctimas , pero los otros inmuebles que se encuentran en la misma zona si son objeto de afectación. .

RAMIRO TUBERQUIA MANCO, quien se identificaba con la c.c. No. 8324608, persona que presto su nombre para figurar como titular de inmuebles, se encuentra fallecido toda vez que la cedula fue cancelada por muerte mediante resolución del 29 de septiembre del año 2020 según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil , era sobrino de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA y figura como propietario de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria, 034-5917, 034-5808, 034-5110, 0345-2189, ubicados en zona rural de Turbo Antioquia.

Se realizó consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- y se estableció que desde el año 2014 RAMIRO TUBERQUIA MANCO, era beneficiario de este servicio en COOMEVA E.P.S, con excepción del diciembre del año 2018 y abril y mayo del año 2019 que pago la cotización, esto significa que se debe dar credibilidad a la versión CARLOS ANTONIOMORENO, porque efectivamente RAMIRO TUBERQUIA, carecía de recursos económicos para adquirir los bienes.

Al revisar los folios de matrícula inmobiliaria 034-5917, 033-2189, 034-5808, 0345110 RAMIRO TUBERQUIA MANCO adquiere con la misma escritura pública 267 del 9 de julio del año 2010 de la Notaria Única de San Juan de Urabá los 4 predios al señor JORGE LUIS MOGROVEJO VERGARRA (testaferro de RAMIRO VANOY alias "CUCO VANOY"); es

63

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

decir estos bienes tienen origen ilícito desde el año 2001, fecha en que los adquirió CUCO VANOY a través de su testaferro y por eso se solicitara al Juez de conocimiento es pronuncie con sentencia de Extinción del Derecho de Dominio. RAMIRO VANOY alias CUCO VANOY era temido exjefe paramilitar y narcotraficante y fue condenado por una Corte Federal de los Estados Unidos 24 años de prisión; es mencionado en varias oportunidades por DANIEL RENDON HERRERA alias “DON MARIO” en interrogatorio rendido dentro de la Noticia Criminal 05001600020620114477, junto con CARLOS y VICENTE CASTAÑO, PEDRO OLIVERIO GUERERRO, MANCUSO, DAIRO ANTONIO USUGA DAVID alias “OTONIEL”, entre otros, como personas que ocuparon un lugar importante dentro de las Autodefensas Gaitanistas, que fueron desmovilizadas, pero después volvieron a la ilegalidad por orden de Vicente Castaño. La fuente de financiación era cobrando impuestos (extorsiones) a ganaderos, narcotraficantes, contrabando etc. por lo que esos bienes no solamente son ilegales desde que los adquirió RAMIRO VANOY, sino que con las transferencias a otros narcotraficantes continuaron siendo ilegales

En lo relacionado con JESUS ALBERIO RUEDA MANCO, identificado con la c.c. 8321913, según manifestación de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA es familiar y lo obligo a que figurara como titular de algunos bienes que fueron adquiridos con dinero del narcotráfico, dentro de los cuales se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 034-83679. 034-6656, 034-83997, 034-83996 y 034-83721, ubicadas en Turbo sobre la Panamericana.

ARLEY RUEDA PUERTA, se identifica con la c.c. 71.252.290, también titular de bienes que compró con dinero ilícito CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA y según los certificados de matrícula inmobiliaria es titular de los inmuebles identificados 034-83720, 034-83680, 034-2297.

Esta delegada con fundamento en lo manifestado por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA alias “NICOLAS” y otras pruebas legalmente allegadas a la investigación decretó medidas cautelares a varios inmuebles denunciados el 22 de mes de noviembre del año 2021 y para materializar las

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

medidas cautelares se fijó como fecha la semana comprendida entre el 29 de noviembre y el 4 de diciembre del año anterior.

El día 30 de noviembre del año 2021, se realizó diligencia de secuestro en los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 034-83680 denominado “SI TE CONVIENE” y 0342297 denominada “FLOR DE LA INDIA”, que se encuentran a nombre de ARLEY RUEDA PUERTA; Estos fueron algunos bienes que CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA entrega como de su propiedad: lo importante es que en la diligencia de secuestro fue atendida por WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, quien se identificó con la c.c. No. 71.974.262, persona que argumento ser poseedor desde el año 2018, pero hasta esa fecha se desconocía quien era este señor, posteriormente el testigo informo que se trata de un primo de alias “OTONIEL” y es la persona que administra sus bienes.

El señor GRANDA DAVID en el acta de secuestro de la finca de folio de matrícula 034-2297 denominada FLOR DE LA INDIA expreso, *“yo vi esa finca sola y me enamore de la bufalera y fui comprando y aquí estoy, nadie me dio permiso”* y en el secuestro del predio 034-16084 dejo como constancia: *“yo esperaba que tenía que venir el dueño o la Fiscalía por esto, para ver si me piden que pague un arriendo o desocupar, porque yo llegué aquí hace tres años a trabajar y compre mi ganado búfalo, sin permiso de nadie, no conozco al dueño, he escuchado que esto es de cuco y le arrende un pedazo a don Hugo para que siembre arroz”*

La fecha de la ocupación de los predios coincide con la fecha de captura de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, (5 de agosto del año 2018), por esos es claro para la fiscalía deducir que, una vez WILLIAM DE JESUS GRANDADAVID, se enteró de la captura de alias “Nicolás” por orden de las directivas del Clan del Golfo, se posesiono de los terrenos y desplazo al señor ARLEY RUEDAPUERTA, según este lo informo en diligencia de declaración el día 9 de diciembre del 2021 de la siguiente forma: *“PREGUNTADO. En diligencia de declaración del 15 de octubre del año 2020 usted entrego varios bienes inmuebles que hacían parte de la finca “El CONGO” dentro de las cuales se encuentran las denominadas “FLOR DE LA INDIA” y “SIN TE CONVIENE”, que está a nombre de Arley Rueda Puerta, Parientes de Carlos, sírvase decirle al Despacho si en esos predios tenía administrador o poseedor para la fecha de su captura, en caso afirmativo informe que personas, así mismo explique en esos lugares había*

65

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

semovientes. CONTESTO: SI, estas fincas las estaban administrando Arley Rueda Puerta y Jesús Albeiro Rueda Manco, ellos me hicieron saber que miembros de la organización fueron y les dijeron que tenían que salir de las fincas y que no tenían que llevar nada, que la finca quedaba confiscada, por lo que tuvieron que salir de las fincas desplazados

No obstante, lo anterior en el interrogatorio rendido por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA el día 22 de enero del año 2019, menciono los bienes objeto de esta acción, con su respectiva ubicación, sino que, identificado otros bienes de la organización, menciona a WILLIAN DE JESUS DAVID, suegro de alias “TIERRA” y primo de alias “Otoniel”, como la persona que maneja todos los semovientes de la organización.

Como se puede observar, una vez se realizó las diligencias de secuestro de los bienes “FLOR DE LA INDIA” y “SIN TE CONVIENE”, que fueron atendidas por WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, persona que dijo ser propietaria de los semovientes (Búfalos), situación que llevo a esta delegada a tomar contacto en el lugar donde se encuentra privado de la libertad al señor CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, propietario de las fincas antes descritas, quien bajo la gravedad del juramento explico que sus parientes y titulares de sus bienes fueron desplazados por orden de alias “Otoniel”, y que WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID es primo de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID, lo que explica que efectivamente los terrenos son controlados por orden de las directivas del Clan del golfo así:

“PREGUNTADO. Conoce usted al señor WILLIAM DE JESUS GRANDA DAVID, persona que atendió la diligencia de materialización de los predios “FLOR DE LA INDIA” y “SIN TE CONVIENE”, alegando ser poseedor legítimo desde el año 2018, haber realizado mejoras, predios donde según él se deriva su sustento. En caso de conocerlo explique desde que fecha y porque motivo CONTESTO yo conozco a WILLIAM GRANDA hace muchos años aproximadamente 20 años, es familiar de alias OTONIEL, es primo, es el administrador general de todos los ganados y fincas de Alias OTONIEL ya raíz de mi captura la organización liderada por alias Otoniel me quito esa finca lo que yo no sabía era que las estaba administrando era William Granda, él es el administrador de todos los administradores, en esa fincas Yo tenía ganado búfalo, ganado brahmán blanco y tenía ganado de cría, tenía aproximadamente 2400 animales, el señor William es conocido como ganadero legal, mantiene en las subastas vendiendo y comprado ganado de la organización Autodefensas Gaitanistas, llamada Clan del Golfo

66

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

OMER DE JESUS SAJONA identificado con la c.c. No, 8334203, es uno de los testaferros de RAMIRO VANOY, relacionada por CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, como testaferro de alías “CUCO VANOY, ha sido investigado dentro de los radicados 110016006606419960009624 por concierto para delinquir, 0058376000367201500159 por Fraude Procesal, esto explica que efectivamente ha tenido vínculos con Grupo Armados Organizados, quienes son los que controlan el lugar donde se ubican los inmuebles.

OMER IVAN SAJONA PEREIRA se identificada con la c.c. 98.705.087, hijo de OMER DE JESUS SAJONA figura como titular del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-72896, que es producto del englobamiento de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 034-15672, 034-15827, 034-16074, 03416351, 034-30571, 034-68568, 034-68569, 034-68570, 034-68579, 034-68582.

Una vez consultada la base de datos publica del Registro Único Empresarial, se logra vislumbrar que a la fecha el señor Omer Iván Sajona Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.705.087, nunca ha registrado como comerciante, es así que los bienes que fueron adquiridos por su padre Omer de Jesús Sajona y otros los cuales fueron englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 034-72896, para luego solo ser transferidos a su hijo.



<https://www.rues.org.co/RM>

Al revisar los folios englobados, la mayoría de los predios estaban a nombre de OMER DE JESUS SAJONA, y fueron transferidos de padre a hijo desde el año 2009, mediante escritura 1179 del 13 de octubre del año 2009 de la

67

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Notaria Única de Carepa; de tal manera, que el englobe de los inmuebles antes relacionados, dentro del folio de matrícula 034-72986, es una forma de ocultar bienes obtenidos con recursos ilícitos por parte del señor OMER DE JESUS SAJONA, pues el lugar de ubicación, la información del testigo, son elementos de juicio que indican que estos predios están ligados al Grupo Armado Organizado que se denominaba Autodefensas Gaitanistas y que hoy son de propiedad de algunos integrantes del “Clan del Golfo”, grupos que obtienen su identificación y su riqueza del narcotráfico, al secuestro a la extorsión.

OMER DE JESÚS SAJONA, su esposa ANA LUCIA PEREIRA TORO y el hijo JHONATAN ALEXANDER SAJONA PEREIRA constituyeron una sociedad por documento privado una sociedad denominada INVERSIONES SAJONA PEREIRA, el día 29 de agosto del año 2016, con un aporte cada uno de \$60.000.000 y cuyo objeto social es la cría de ganado bovino y bufalino, como actividad principal y como actividad secundaria el comercio al por menor de artículos de Ferreira, productos de vidrio, materiales de construcción, entre otros.

Existe evidencia que los recursos con los que se constituyó la sociedad proviene de actividades ilegales relacionadas con lavado de activos y enriquecimiento ilícito, porque tanto el señor OMER SAJONA como su esposa son las personas que administraron bienes de CUOCO VANOY desde antes del año 2000; de tal manera que las ganancias derivadas de los recursos obtenidos desde esa época ya están contaminadas de ilicitud; además estas empresas con objeto social demasiado amplio, junto con la actividad de la ganadería se presta para lavar recursos ilícitos provenientes de narcotráfico y el lugar donde se encuentran ubicados estos bienes solo puede ser controlado por el grupo armado residual.

De otra parte CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA, hace entrega de otro bien, suministrando coordenadas geográficas que se identifica con el folio de matrícula 007-42623, ubicado en el municipio de Mutatá Vereda, “La Fortuna” denominada LA VITRINA, se encontraba a nombre de EDWIN DE JESÚS JIMENEZ DUARTE con un área aproximada 114 hectáreas, información que al ser verificada ante la Superintendencia de

68

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Notariado y Registro, corresponde a la información aportada por el declarante; sin embargo, al consultar nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de Instrumentos Públicos, este predio fue transferido al señor FRANCISCO LUIS GALLEGO ZULUAGA, identificado con la c.c. 70.252.306, por la suma de \$385.000.000 .

Al ser consultado el señor FRANCISCO LUIS GALLEGO ZULUAGA, en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud – ADRES, aparece afiliado como padre cabeza de familia, en el régimen Subsidiado a la EPS a “SAVIA SALUD”; igualmente se encuentra afiliado al SISBEN, en el grupo A5, que corresponde a pobreza Extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos) , de tal forma que el señor GALLEGO ZULUAGA, es una persona que no tiene como cancelar los \$385.000.000.

En relación con RAMIRO VANOY MURILLO. Alias “CUCO VANOY” se conoce por medios abiertos que es un reconocido ex paramilitar y ex narcotraficante colombiano. Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), comandante del Bloque Mineros de las AUC, hasta su desmovilización en 2006. “Nacido en Yacopí (Cundinamarca), inició como esmeraldero en Muzo (Boyacá), se unió en 1980 al Cartel de Medellín, y luego se convertiría en enemigo de Pablo Escobar. Tras la muerte de Escobar en 1993, se unió junto a Vicente Castaño con el capo mexicano Alejandro Bernal Madrigal, conocido como alias ‘Juvenal’, para exportar droga hacia México y Estados Unidos. Dirigió el Bloque Mineros de las AUC desde Tarazá (Antioquia) 2 Dirigió inicialmente 80 hombres llegando a dirigir 2800 paramilitares. Se desmovilizó en 2006, recluido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia), y extraditado el 13 de mayo de 2008 a Estados Unidos, junto a 11 jefes paramilitares, y fue condenado a 24 años de prisión por narcotráfico. La Fiscalía General de la Nación, le imputó en la justicia transicional de Justicia y Paz 1.761 hechos por delitos sexuales, desaparición forzada, extorsión, tráfico de armas, terrorismo, entre otros. responsable de masacres en Antioquia.

“...RAMIRO VANOY MURILLO, alias ‘Cuco Vanoy’ se desmovilizó en enero de 2006, año en el que fue recluido en la cárcel de Itagüí. El 13 de mayo

69

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

de 2008 el Gobierno lo extraditó a Estados Unidos junto con otros 11 paramilitares, por considerar que pese a su compromiso de decir la verdad y reparar a las víctimas, seguían delinquiendo desde sus centros de reclusión.

En octubre del 2009, La Corte Federal del Sur de la Florida lo condenó a 24 años de cárcel por los delitos de tráfico de droga y lavado de activos, después de haberse declarado culpable de importar toneladas de cocaína a Estados Unidos. ‘Cuco Vanoy’ contó que distribuyó droga desde Colombia hacia Las Bahamas, México y los condados de Broward y Dade, en el distrito sur de La Florida, entre el 17 de diciembre de 1997 y el 4 de noviembre de 1999.

A través de policía judicial se allegó decisión del 28 de junio del año 2018, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, magistrada Ponente MARIA CONSUELO RINCON JARAMILLO, relacionada con la sentencia condenatoria del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “cuco Vanoy” de 40 años de prisión y multa de 50.000, salarios mínimos como autor de los delitos de Homicidio en persona Protegida, ; homicidio deportación, expulsión, desplazamiento forzado de población civil; acceso carnal violento, Prostitución Forzada y esclavitud Forzada; tortura en Persona Protegida, Tortura, Secuestro Simple Agravado, Hurto Calificado agravado etc., pena que se le sustituyó como pena alternativa por los beneficios de la Ley de Justicia y Paz y quien después de aceptar cargos hizo entrega de armas, municiones, equipos de comunicación del Bloque Mineros de las Autodefensas y otros compromisos a 96 meses de prisión. .

En la sentencia anteriormente mencionada se decretó la extinción de dominio de varios bienes inmuebles para reparación de víctimas, por lo que ninguno de los que se encuentran relacionados en la providencia es objeto de la presente decisión

-En conclusión, los bienes inmuebles y semovientes que relaciona CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA en diligencia de interrogatorio de indiciado y en declaración juramentada a juicio de reproche deben ser extinguidos por el Juez competente, no solamente porque fueron adquiridos con recursos, ilícitos provenientes del Narcotráfico, secuestro, extorsión; sino porque existen elementos de juicio que los bienes que se persiguen están

70

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados tales como “AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA”, “CLAN USUGA” hoy “CLAN DEL GOLFO” ; la ilicitud se remonta al año 1997 fecha en la que RAMIRO VANOY al Bloque Mineros de las Autodefensas exportaba cocaína hacia los Estados Unidos, hechos por los que fue condenado.

Sin desarrollar más los hechos, todo lo anterior para significar que este caso no sólo es de vital importancia criminal, sino también que en sí mismo considerado denota complejidad, embrollo y cuidado, donde la actividad investigativa y probatoria debe ser mucha, diligente y cuidadosa, por el número de participantes como sujetos e intervinientes y de bienes, y en esa medida la actividad de la fiscalía considera este operador que se encontró dentro del plazo razonable para presentar su demanda.

En sumo, considerando la banda o grupo al margen de la ley que se investiga, que es una red criminal destacada, peligrosa y resbaladiza, y los bienes que integran su patrimonio ilícito también camuflado, hacen condicionar que cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio de cara a este grupo para militar o de delincuencia y todos sus integrantes, hace exigible y plausible un tiempo razonable para su exploración, investigación e instrucción, donde el tiempo no puede estar muy estrecho, sino que por el contrario debe ser razonable.

Por antecedente consecuente en la jurisdicción ordinaria penal, concretamente en la especializada, los términos por mandato legal son duplicados en determinadas circunstancias y para determinados injustos, y no muy distante está esta jurisdicción especializada en extinción de dominio, si bien no se puede entrar a legislar autorizándose términos a mayor, o duplicarlos, si se puede en lógica y analogía interpretativa, presentar una consideración más dúctil y elástica frente al término otorgado inicialmente por la ley de los seis (6) meses de vigencia de la medida cautelar, haciendo flexible el plazo razonable, ponderando si la no vulneración de derechos y garantías fundamentales de las partes afectadas, por ello en esta materia especializada de extinción de dominio del área penal es de destacar que desde la fase de inicio que es su primigenia deben converger varios funcionarios y servidores de la fiscalía (fiscal líder o coordinador, fiscales de apoyo,

71

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

asistentes de fiscalía, investigadores de policía judicial, peritos, etc.), y no uno sólo, lo que hace que el trabajo no pueda desarrollarse en tiempos muy cortos o limitados, no obstante por la naturaleza de la investigación o complejidad y número de bienes pueden ser un poco alargados, presentando una exigua alteración.

Como se ha anunciado en precedencia, la demanda en si misma considerada en este asunto, muestra más de 30 bienes afectados de diferente naturaleza o clase, con misceláneas personas vinculadas a estos bienes, bien como afectados directamente o terceros o en calidad de intervinientes o incidentales, donde de bulto se conoce la congestión procesal y judicial con que esos despachos permanecen, por ausencia de fiscales, de asistentes, investigadores, y de otros actores judiciales, eso sin destacar además la insuficiencia, carencia y escasez de herramientas de equipos de oficina⁷⁰ e internet, con que no sólo la fiscalía sino la rama judicial en general se desempeña, destacándose también además las restricciones y condiciones temporespaciales a que nos ha llevado como contexto objetivo e invencible de situación de fuerza mayor de la pandemia COVID 19, aún vigente en medidas sanitarias, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta para razonar que la supuesta mora de tres (3) días posteriores a caducar la medida, en el entendido que se sumen los tiempos de los dos eventos en que se presentó la demanda de acuerdo a la tabla explicada en párrafos anteriores, sin que se presentara la demanda de extinción de dominio ya definitiva y admisible en todo su furor, por lo que dicho término el despacho lo encuentra justificable y razonable.

El despacho comparte los postulados presentados positiva y asertivamente no solo por la Fiscalía delegada en esta causa como sujeto procesal, sino también por los intervinientes como lo son la delegada del Ministerio de Justicia y del derecho, y la representación del Ministerio Público, todos ellos contestes con los propuestos por el despacho como fundamento de esta decisión, en punto a que se desestime la solicitud de control de legalidad y se

⁷⁰ Escáner, computadoras, teléfonos, fax, **internet** - sillas, escritorios y demás insumos integran lo que se conoce como equipo de oficina. Cada uno de estos elementos aportará su cuota y será necesario para que una oficina realice su trabajo cotidiano.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

reconozca la no caducidad o vigencia de las medidas cautelares decretadas, a razón de que se explica y justifica el plazo de mora causado por el ente fiscal.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término preclusivo para la presentación de la demanda de extinción de dominio cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, que es de 6 meses, pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de plazo razonable, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías fundamentales como lo es el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

(...) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”1. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (...)

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que lleven a justificar la tardanza de la fiscalía, en este caso a sentir en lo personal, en lo inspeccionado y explorado en el expediente, y por lo acertadamente justificado pro al fiscalía y por lo dicho y corroborado por los intervinientes, lo fue por lo propio de la naturaleza y complejidad del asunto, de la entrega y compromiso de la fiscalía y su labor investigativa desarrollada en fase inicial, antes por el contrario obstaculizada al grado sumo por las diferentes inoportunas e infundadas peticiones desembargo y levantamiento de medidas que a través de tutelas fallidas interpone la parte y que ahora lo procura con controles de legalidad

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

también ya resueltos e infundados en todo sentido de la palabra, haciendo más paquidermo el proceso extintivo por su propia causa.

Para el despacho si son notables la complejidad del asunto, y el número de bienes afectados, de hecho, se reparten por grupo especial y al incorporarlos en la demanda estos deben tener identificación y descripción detallada, en las voces del artículo 132 CDEDD, de hecho, por inexactitud son muchas las demandas que se han declarado inadmisibles, lo que hace que el asunto sea más complejo y complicado⁷¹, por lo que las circunstancias especiales de esta

⁷¹ En este asunto en especial se hicieron los requerimientos de:

- Los folios 78 a 81 del cuaderno principal cuarto son ilegibles, sin embargo, parece ser la misma calidad que tiene el documento original pues todo el cuaderno está escaneado a buena calidad. Por lo que se ruega que este medio de conocimiento sea aportado de manera legible
 - Los folios 199 a 206 y 256 a 268 del cuaderno de anexos primero son ilegibles (Se deberán escanear a mayor resolución o manifestar si la fuente original tiene esa misma calidad que la hace ininteligible)
 - Falta el folio 165 del cuaderno de anexos sexto
 - Faltan los folios 73 y 74 del cuaderno de anexos octavo
 - Falta el folio 36, 67, 68, 75, 295 del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero
 - El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero no está indexado
 - Una gran mayoría de folios del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo son completamente ilegibles
 - El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo no está indexado.
 - Al identificar, ubicar y describir los bienes que referencia en el capítulo 4 de la demanda pagina 29 y siguientes, deberá precisar con referencia a cita de página o relacionada en el mismo cuadro descriptivo la ubicación del folio donde obra la matrícula inmobiliaria dentro del expediente. En este mismo apartado deberá informar la cédula o número catastral del respectivo bien, pues esta información constituye factor determinante de su identificación y ubicación y así mismo informar en que paginario dentro del expediente obra esta matrícula catastral. También deberá precisar en qué parque del expediente extintivo obra la escritura pública que se anuncia como título de propiedad y linderos. Asimismo, informará que bienes concentran o soportan derecho crediticio a través de garantía hipotecaria o prendaria, o de otra naturaleza. De igual manera deberá presentar el avalúo de todos y cada los bienes, pues este dato es de trascendencia en la medida en que se quiera favorecer al particular en las voces del 120 del CDED.
 - Respecto del apartado nro. 5 de la demanda que refiere a las pruebas en que se funda la misma, deberá indicar una a una la ubicación de la prueba dentro del expediente indicando cuaderno y folio o folios, pues no todas las pruebas o medios de conocimiento tienen esta referencia de ubicación que se hace necesaria y es importantísima para su confrontación y convalidación.
 - Respecto del apartado nro. 6 de la demanda que refiere a las medidas cautelares, deberá indicar una a una cuales se materializaron y sobre que bienes e indicar adicionalmente la ubicación de la prueba de la materialización dentro del expediente.
 - Con relación a la petición especial donde la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización "CLAN DEL GOLFO", en favor de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con c.c. 1.1002.975, a razón de que pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado en las voces del artículo 120 del CDED la delegada fiscal deberá proponer motivadamente la tasación presentando los argumentos de facto y razonables para la procedibilidad de su petición, pues la presentada es bastante insípida y mínima de cara a la carga argumentativa.
- Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular".
- Deberá precisar con relación a que bien o bienes en particular objeto de esta acción extintiva están llamados en el proceso y vinculados los señores Arley Rueda Puerta, Carlos Antonio Moreno Tuberquia, Luis Carlos Madarriaga, Jhonatan Alexander Sajona Pereira, Banco Agrario, Banco Popular, Luz Dary Rueda Manco, Miguel Maza Solano y German Darío Pérez.
 - Con relación a los apoderados que representan afectados en esta causa deberá precisar la ubicación del memorial poder otorgado a estos, indicando cuaderno y folio, y si se le reconoció personería para actuar o no en sede de fiscalía.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

causa están acreditadas por quien en principio incumplió el plazo en este caso la Fiscalía, en términos en verdad intrascendentes.

Se le recuerda a las partes e intervinientes en esta causa que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional **hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal**. En este sentido, su decreto y vigencia resultó legítima y procedente por cuanto las cautelas se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87⁷² de la Ley 1708 de 2014.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos cortos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas

• Con relación a las personas jurídicas objeto de extinción deberá indicar la ubicación de sus certificados de existencia y representación, y de la sociedad precisar no solo su composición accionaria.

• para todos los bienes deberá precisar qué porcentaje del derecho de dominio se persigue en extinción, esto es si es el 100% o que cuota o porcentaje de éste.

Se recomienda el uso de las herramientas de edición de archivos PDF, que se pueden encontrar en Internet y que son de uso gratuito, para ahorrar tiempo y esfuerzo en la labor de escanear nuevamente todo el cuaderno. Se pueden encontrar algunas en el siguiente enlace: <https://smallpdf.com/es/herramientas-pdf>.....

⁷² ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa....

75

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significará a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra configurada de manera incipiente y concurre un exceso de vigencia de manera acertada en tres (3) días como se reclama en el control que se acepta en gracia de discusión, toda vez que el término inicial no fue vulnerado, pues la demanda se presentó con medias vigentes; el argumento para ésta supuesta extralimitación en el tiempo, trasciende al otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica de manera subjetiva del plazo razonable como lo ha hecho este despacho y como lo advirtió H. Corte, de la ausencia de la mora judicial y de hacerse imperiosamente del test doctrinal que ampliamente se explicó en precedencia y que el mismo justifica ese menor tiempo de exceso de vigencia.

Si hubo un incumplimiento de los términos judiciales desde lo material y concreto; pero la crecida y desbordamiento obedecieron al plazo razonable, por la complejidad del asunto, pues se están extinguiendo bienes de una agremiación delincencional suprema, donde la relevancia de la actividad procesal en de carácter sumo, que denotan una situación global del procedimiento de dificultad, de notabilidad, de peligro, y de sacrificio, que de cara a la naturaleza del asunto, lo hacen intrincado y profundo, sumándole a ello el volumen de bienes y la profusa mole de personas vinculadas, representantes de éstas, que reclaman derechos sobre esos bienes y que por naturaleza entendible no quieren que se les extinga su derecho, sumado a ello la cantidad actividad procesal necesaria de instrucción e investigación que hubo de desplegarse, que hace aparatoso y voluminosos el expediente (13 cuadernos aproximadamente de investigación probatoria e investigativa, que involucra los bienes y las medidas cautelares necesaria decretadas y practicadas, para tomar la decisión fundada que conforme a derecho correspondió tomar en sede de su instancia, que no fue otra que la de presentación de la demanda), y en esa medida la actividad judicial

76

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

desarrollada por la fiscalía en sede de fase inicial se encuentra dentro de un plazo razonable.

Todo este compendio extintivo por sí solo hace de las veces de motivo o justificación razonable de la demora; por lo que se encuentra evidenciado y demostrado el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Y por último y vale la pena iterar, asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia mundial, que constituye una fuerza mayor para prorrogar el asunto, sumado a ello congestión o carga judicial, que el despacho la presume, pues este es el pan diario de todos los despachos judiciales por la falta de provisión o nombramiento de nuevos servidores, toda vez que la oferta criminal crece día a día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

Englobando se tiene que la temporalidad de instrucción y de las medidas, es consecuente a su complejidad y volumen de bienes, y si bien el marco de la actuación debe estar bajo la lupa del instituto del debido proceso, por estar en frente a una actuación reglada por la ley procesal extintiva, con principios, **términos, plazos, pasos, momentos, vigencias, caducidades**, remisiones y normas propias del proceso, además de un desarrollo jurisprudencial que actúa como precedente en muchos de sus campos interpretacionales; válidamente La Corte Constitucional en sentencia SU- 394 de 2016 unificó los parámetros en materia de mora judicial en los siguientes entendidos o escenarios:

- i) Cuando hay inexistencia de un motivo razonable que justifique la tardanza. (en este caso el motivo razonable como se ha explicado con suficiencia lo fue la complejidad del asunto, el número de bienes, las condiciones de pandemia pública y la implementación de las TIC)

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

- ii) Que la demora sea imputable a la falta de diligencia u omisión de los deberes del funcionario. (No se apreció falta de diligencia del funcionario de la fiscalía, antes, por el contrario, se mostró celérica, pues fueron 13 volúmenes o cuadernos, con 300 folios cada uno de ellos aproximadamente, todos ellos escaneados e indexados, que solo en el aspecto organizacional para la presentación previo proceso de digitalización y formalización, demanda de un término razonable, que todas las autoridades judiciales están exigiendo a razón de la implementación de las TIC⁷³)
- iii) Porque además del vencimiento del interregno fijado por el legislador, la no terminación del proceso pone a las personas afectadas o vinculadas que en él trámite intervienen, de manera perenne e indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida y denota una dilación desproporcionada. (No aplica por cuanto las medidas son temporales y tendrán como marco ultimo de vigencia la duración del proceso principal)

Adicionalmente y por último respecto de la moción razonable, la Corte Constitucional ha manifestado (T-286 de 2020) ha precisado lo siguiente:

*“(...) El hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, **pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes.** En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial (...)”. (Subraya y negrillas del Despacho).*

⁷³ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

Por lo tanto, este despacho ratificará las medidas cautelares, por encontrarlas vigentes dentro del plazo razonable.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **22 de noviembre de 2.021**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2019-00146 E. D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria **por el que se reclama control de legalidad.**

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por el abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido. (apoderado representante de la presunta afectada⁷⁴), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARTHA CECILIA GARCIA VALLEJO, como interviniente y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho en esta causa, de conformidad al poder sustituido⁷⁵.

⁷⁴ William de Jesús Granda David

⁷⁵ (Ver archivo 01 O-Tamaño 1,28 MB).

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00040-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara legalidad de medidas.

Afectado: William de Jesús Granda David, y otros

Accionante en control de legalidad: Abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se desatará ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N.º**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín _____

Secretaría

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8aec112cba317851a144e69719aefd6d855146a3aa4916586f67eef5d3b6b**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE ANTIOQUIA**

RADICADO 2022-00040

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, 16 de septiembre de 2022

Atendiendo a la fecha en que se profirió la presente providencia y de acuerdo a lo normado en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, se realiza la notificación por estados, en los siguientes términos:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 061**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 19 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'L' followed by a series of loops and a vertical line.

LORENA AREIZA MORENO

SECRETARIA